



006595

22  
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

37 SEP 23 1977  
ACATLAN

**"LA TRASCENDENCIA JURIDICA DE LA  
AMPLIACION DE LA DEMANDA Y DEL DERECHO  
DE DEFENSA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO EN EL JUICIO DE NULIDAD"**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GABRIELA SADILLO BARRADAS**



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

### A DIOS.

Por regalarme la existencia y por ubicarla inmerecidamente en el lugar más bello de este mundo.

### A LOS LICENCIADOS GLORIA BARRADAS GARCÍA Y JESÚS BADILLO ALVAREZ, PAPÁ Y MAMÁ.

Los reales y sublimes autores de ésta y todas las obras de mi vida. Son ustedes la evidencia y manifestación absolutas de que Dios está siempre conmigo. Mis venerados progenitores, maestros, amigos y colegas: *Los amo gorditos.*

### A LOS DOCTORES URIEL BADILLO BARRADAS Y CLAUDIO BADILLO BARRADAS, MIS HERMANITOS.

Los mejores compañeros de la vida Dios me los dio a mí. Con ustedes me siento parte de un tríplico de amor, lealtad, desinterés y apoyo. Somos un gran equipo. Ustedes me expresan sin palabras y día a día el significado del excelso concepto de "hermandad". *Los adoro pijaritos.*

### A LOS LICENCIADOS ROSSANA ABDELNUR VANEGAS Y OSCAR FIGUEROA HENRIQUEZ, MIS INCONDICIONALES AMIGOS.

Se introdujeron en mi vida en forma irresistible, colmándome de sentimientos novedosos y profundos, de entre los que resalta esplendorosamente el amor de "amigos". *Influyeron en el rumbo de mis ilusiones y esperanzas en forma bella y absoluta. Son parte de mi vida y en ella permanecerán por siempre, lo quieran o no, con su presencia o con su recuerdo. Los quiero gori's.*

**TO BRIAN MALLOY.**

**God sent you in the right moment to be the perfect complement. Thanks for saying "Ies" whenever I asked you to be there. You are going to be in my hearth and mind for ever. Who loves you cute pie?**

**AL LICENCIADO FAUSTINO GERARDO HIDALGO EZQUERRA.**

**Para Usted mis respetos y honesta gratitud por la confianza que otorga a mi labor profesional. Su integridad, ejemplo y apoyo fueron motivación definitiva para culminar mis estudios de abogacía y tomar la primera gran decisión en el ejercicio de mi carrera. Gracias igualmente por dirigir mi destino profesional hacia objetivos más altos y por tanto tiempo anhelados. Tiene Usted en mí a una colaboradora incondicional.**

## **INDICE**

### **INTRODUCCION**

#### **CAPITULO I**

##### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO**

- |   |    |
|---|----|
| 1.1.- LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936         | 1  |
| 1.2.- EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938 | 21 |

#### **CAPITULO II**

##### **LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO COMO ANTECEDENTE DEL JUICIO DE NULIDAD**

- |  |    |
|--|----|
| 2.1.- LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD HACEN-<br>DARIA QUE AFECTAN LA ESFERA JURIDICA DEL PARTI-<br>CULAR. | 40 |
| 2.2.- LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS QUE PUEDA HACER   |    |

VALER EL PARTICULAR.	54
2.3.- LAS RESOLUCION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.	61

### **CAPITULO III**

#### **EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION**

3.1.- LA DEMANDA Y LA CONTESTACION	65
3.2.- LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO	82
3.3.- LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL Y EL RE- CURSO PARA SU IMPUGNACION	93

### **CAPITULO IV**

#### **LA AMPLIACION DE LA DEMANDA EN MATERIA FISCAL**

4.1.- LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU PROCEDEN- CIA.	99
4.2.- LA ADMISION EL DESECHAMIENTO Y LOS MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE ESTE.	111
4.3.- LOS ACTOS MATERIA DE LA AMPLIACION DE DE- MANDA.	115

**CAPITULO V**

**CONSIDERACIONES PERSONALES SOBRE LA CONTESTACION DE LA  
DEMANDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO  
PUBLICO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION**

5.1.-	LOS REQUISITOS LEGALES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA	118
5.2.-	LA TRASCENDENCIA JURIDICA DE LA CONTESTA- CION A LA DEMANDA EN RELACION CON EL PRIN- CIPIO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CON LA PRESUNCION LEGAL DE LAS RESOLUCIONES FISCA- LES.	122
5.3.-	LA IGUALDAD DE LAS PARTES.	126
5.4.-	LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.	129
5.5.-	PROPUESTAS PERSONALES.	137
	<b>CONCLUSIONES.</b>	142
	<b>BIBLIOGRAFIA</b>	145

## INTRODUCCION

En el presente trabajo queremos analizar todo lo concerniente a la ampliación de demanda en materia fiscal, para lo cual nos abocaremos a los antecedentes históricos del procedimiento contencioso administrativo, desde sus orígenes en nuestras diversas constituciones y leyes reglamentarias hasta nuestros días.

Para lo cual iniciaremos con el estudio del procedimiento administrativo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desde que se origina la resolución por la que se requiere un particular del cumplimiento de una obligación hasta las instancias administrativas que puede hacer valer éste ante la propia autodiad fiscal, señalando su fase postulatoria, probatoria y conclusiva como requisito previo que puede hacer valer el particular antes del juicio de nulidad.

También señalaremos todo lo concerniente al juicio de nulidad, desde la demanda, sus requisitos, su admisión, etc., la contestación de ésta, el



ofrecimiento, admisión de pruebas y desde luego la sentencia que emita el Tribunal Fiscal de la Federación, señalando el recurso que se puede hacer valer para la impugnación de ésta, para posteriormente analizar en forma específica la ampliación de demanda, los requisitos legales para que ésta proceda, su admisión y desechamiento e incluso los medios de impugnación que puede hacer valer el particular frente a ello.

Con lo anterior podemos establecer si en el procedimiento existe una igualdad de las partes, si se cumplen los principios constitucionales de audiencia y legalidad para poder esbozar algunas propuestas que aún cuando modestas consideramos resultan benéficas al derecho de ampliar la demanda.

## CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO EN MEXICO

## 1.1.- LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936.

Creemos conveniente analizar en éste apartado algunos antecedentes del procedimiento contencioso administrativo, por lo que nos referiremos en primer término a las constituciones que contemplaron lo concerniente a el procedimiento contencioso administrativo, así encontramos a la Constitución de 1824, la cual tuvo una vigencia de 11 años y al respecto refiere el maestro Daniel Moreno Díaz al señalar:

"La vigencia de la Constitución de 1824 alcanzó hasta el año de 1835. Ella misma estableció que no podía ser modificada hasta el año de 1830."

---

<sup>1</sup> Moreno Díaz Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Pax-México. 5a. Edición. México 1972. p. 130.

Esta Constitución sin lugar a dudas fue el resultado de las pugnas entre centralistas y federalistas, resultando triunfadores los segundos toda vez que se dispuso como forma de gobierno la de república representativa, popular y federal asimismo señaló ya una división del poder estableciéndose al efecto el poder legislativo, el supremo poder ejecutivo se depositó en un sólo ciudadano que es denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, había un Vicepresidente, ambos durarian en su cargo cuatro años. El Poder Judicial residía en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito; y el Poder Legislativo que se hallaba integrado por un congreso general, que estaba integrado por una Cámara de Diputados y una de senadores, los gobiernos interiores de los Estados se dividían en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

A pesar de existir un órgano de la impartición de la justicia como lo fue el que integraba al poder judicial, fue facultad exclusiva del poder judicial el resolver los conflictos y contiendas que surgían entre la autoridad administrativa y los administradores, y al efecto se estableció el consejo de gobierno con facultades de consulta y dictamen en negocio de la administración pública, pues así se desprende del

artículo 116 de la referida Constitución, que establecía sus atribuciones y que al respecto señaló:

"116. Las atribuciones de este Consejo son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.

II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes de la Unión.

III. Acordar por sí sólo o a propuesta del Presidente, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo concurrir, para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, según se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribución XI.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribución IV del artículo 110.

VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restricción I.

VII. Nombrar dos individuos para que, con el presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo según el artículo 97.

VIII. Recibir el juramento del artículo 1010 a los individuos del supremo poder ejecutivo, en los casos prevenidos por esta Constitución.

IX. Dar su dictamen en las consultas que le haga el Presidente a virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demás negocios que le consulte."

Del artículo preinserto se establece que la facultad del consejo de gobierno, constituye el primer antecedente de la revisión sobre actos administrativos, en virtud de que correspondía a él el

---

<sup>2</sup> Tena Ramírez Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1992". Editorial Porrúa. 17a. Edición. México 1992. p. 185.

vigilar la observancia de la Constitución así como de las leyes generales respecto de ella, para lo cual habria de resolver.

Con el devenir histórico en nuestro país, aparecen las siete leyes constitucionales de 1936, siendo promulgada la primera de ellas el 15 de diciembre de 1835 y las restantes el 6 de diciembre de 1836, éstas contenían entre otras cosas lo siguiente:

La Primera Ley trata de nacionalidad, de la ciudadanía, derechos y obligaciones de los mexicanos.

La Segunda Ley fue la que estableció el Supremo Poder Conservador mismo que tenía facultades amplísimas y desorbitadas. Se establecía que el Supremo Poder no era responsable de las operaciones más que ante Dios y la opinión pública, y sus miembros no podían ser reconvenidos ni juzgados por sus opiniones.

La Tercera Ley se refiere al Poder Legislativo, a sus miembros y todo lo relacionado con la formación de las leyes.

La Cuarta Ley se refiere a la organización del

Supremo Poder Ejecutivo, el que se depositó en un Supremo Magistrado, que recibiría la denominación de Presidente de la República y desempeñaría a su cargo 8 años; su elección era indirecta en Junta del Consejo de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia; designando cada uno de éstos organismos una terna que era enviada a la Cámara de Diputados, que escogía a tres individuos de los mencionados en dichas ternas y reuniria el resultado a todas las Juntas Departamentales, las que elegirían a uno de los tres y el que obtuviera mayoría de votos sería el nuevo presidente.

La Quinta Ley se refiere a la Organización del Poder Judicial de la República, el que se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Supremos de los Departamentos, en los de Hacienda y en los Juzgados de Primera Instancia.

La Sexta Ley establecía la división territorial, creando los Departamentos, que se dividirían en Distritos y por último éstos en partidos.

Finalmente la Séptima Ley se refiere a las variaciones de las leyes constitucionales, las cuales

sólo podrian hacerse después de seis años de que se publicasen.

Dentro de la Quinta Ley se establecía como facultades de la Suprema Corte de Justicia la creación de un Tribunal Hacendario, la cual sin lugar a duda estableció por primera vez la jurisdicción contenciosa administrativa para asuntos hacendarios y así lo dispuso el artículo primero al establecer:

"Art. 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia."

Con posterioridad a la Constitución de 1836 surgen las bases orgánicas de 1843 que tuvieron vigencia hasta el año de 1846, éste ordenamiento jurídico se hallaba estructurado en forma similar a los diversos anteriores por lo que hace a la división de poderes, es decir existía un poder ejecutivo, legislativo y judicial.

---

<sup>1</sup> Ibidem. p. 230.



Estas bases orgánicas desaparecieron los tribunales hacendarios, siéndo facultad de la propia Suprema Corte de Justicia conocer en forma directa de aquéllos conflictos o controversias que se suscitarán entre particulares y los departamentos administrativos, pues así lo dispuso el artículo 118 en su fracción V, al establecer:

"Art. 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso." <sup>4</sup>

La Constitución de 1857 la cual al igual que las bases orgánicas de 1843 facultó al poder judicial federal para conocer sobre las controversias en materia administrativa y así lo dispuso el artículo 101:

"Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

---

<sup>4</sup> Ibidem. p. 423 y 424.

I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

Como antecedentes de los órganos que impartieron justicia administrativa que no fueron parte del poder judicial, encontramos que correspondió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo referente a la jurisdicción administrativa en materia fiscal, y al respecto el maestro Andrés Serra Rojas nos señala:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contaba con dos órganos semiautónomos que eran la junta revisora del impuesto sobre la renta, (D.O.F. del 16 de abril de 1924); y el jurado calificador de infracciones fiscales, decreto de 12 de mayo de 1926.

---

<sup>5</sup> Ibidem, p. 623 y 624.

La junta resolvía sobre las inconformidades de los causantes con las resoluciones de las juntas calificadoras del impuesto sobre la renta; en tanto que el jurado decidía sobre las peticiones de reconsideración sobre multas impuestas por infracciones a las leyes fiscales. Propiamente consideraban un recurso de reconsideración, que se interponía ante un superior jerárquico, resolviendo si se confirmaba o rectificaba la resolución.

También hemos de citar la ley de organización del servicio de justicia fiscal del Departamento del Distrito Federal. (D.O.F. del 11 de febrero de 1929).

A fines de 1935 se reformó la ley orgánica de la Tesorería de la Federación y se anticiparon algunas de las ideas que habrían de informar a la ley de justicia fiscal." 6

Con posterioridad a las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referidas surge la Ley de Justicia Fiscal de 1936, siéndo éste ordenamiento jurídico la primera reglamentación en su especie, la cual fue decretada bajo el mandato

---

<sup>6</sup> Serra Rojas Andrés. "Derecho Administrativo". Tomo II. Editorial Impresora Galve, 5a. Edición. México 1972. p. 1291 y 1292.

constitucional del entonces Presidente Lázaro Cárdenas el 27 de agosto de 1936, siéndo publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 31 de agosto de 1936 y entrando en vigor el primero de enero de 1937.

Esta ley crea el Tribunal Fiscal de la Federación como un órgano colegiado, independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y así lo dispuso su artículo primero al señalar:

"Artículo 1° Se crea el Tribunal Fiscal de la Federación con las facultades que esta ley le otorga.

El Tribunal Fiscal dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero será independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa."

Atento al artículo preinserto podemos señalar que el Tribunal Fiscal de la Federación constituyó un organismo desconcentrado de la Administración Pública Federal, toda vez que como se aprecia dependía del Ejecutivo Federal ya que es un representante de éste, por lo que no puede ser independiente de él pero si de cualquier autoridad administrativa, es decir, tiene

autonomía técnica y sus facultades son competencia del poder ejecutivo, en consecuencia tiene el mismo patrimonio, por lo que cumple con las características de éste tipo de órganos que de acuerdo con Miguel Acosta Romero son:

"Entre las principales características de los órganos desconcentrados, se encuentran las siguientes:

- a) Son creados por una ley, o reglamento.
- b) Dependen siempre de la Presidencia, de una Secretaría o de un Departamento de estado.
- c) Su competencia deriva de las facultades de la Administración Central.
- d) Su patrimonio es el mismo que el de la Federación, aunque también pueden tener presupuesto propio.
- e) Las decisiones más importantes, requieren de la aprobación del órgano del cual dependen.
- f) Tienen autonomía técnica.

g) No puede tratarse de un órgano superior (siempre dependen de otro).

h) Su nomenclatura puede ser muy variada.

i) Su naturaleza jurídica hay que determinarla teóricamente en cada caso, estudiando en particular al órgano de que se trate.

j) En ocasiones tiene personalidad propia."

Esta ley de justicia fiscal, estableció lo concerniente al procedimiento estableciendo su competencia en términos de su artículo 14 que dispuso:

"Artículo 14° Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los juicios que se inicien:

I. Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;

---

<sup>7</sup> Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, 8a. Edición, México 1988, p. 317

II. Contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal;

III. Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracción a las leyes fiscales;

IV. Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo;

V. Contra el ejercicio de la facultad económico-coactiva por quienes, habiendo sido afectados con ella, afirmen:

1.- Que el crédito que se les exige se ha extinguido legalmente; o

2.- Que el monto del crédito es inferior al exigido; o

3.- Que son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados o acreedores preferentes al Fisco, para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá, antes de inciciar el

juicio, formular su instancia ante la oficina ejecutora; o

4.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley. En este último caso la oposición no podía hacerse valer sino contra la resolución que aprueba el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

VI. Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido; y

VII. Por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada una decisión administrativa, favorable a un particular.

En estos casos, cuando con la nulidad deba tomar nacimiento un crédito fiscal, admitida la demanda, la Secretaría podrá ordenar que se practique un embargo precautorio, salvo que el interesado otorgue garantía en los términos de los artículos 42 y 45."

Una vez determinada la competencia y en su caso cuando el contribuyente se hayase en alguno de



los supuestos referidos, podría interponer la demanda respectiva ante las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

La demanda debía ser por escrito, presentada ante el Tribunal Fiscal de la Federación dentro de los 15 días posteriores a la notificación la resolución que se pretendía impugnar y sólo en el caso de que el demandante fuera la Secretaría de Hacienda, contaba para impugnar una decisión administrativa con el término de 5 años posteriores a su notificación (Artículo 33), esta situación era totalmente inequitativa ya que no existía punto de comparación del término que tenía un particular frente a la autoridad Hacendaria para interponer la demanda.

Como requisitos de la demanda se establecieron el nombre y domicilio del actor y del demandado, la resolución a impugnarse, los hechos en los que se funde ésta así como los fundamentos de derecho y las pruebas que se ofrecieron para efectos de acreditar los extremos de la acción.

Dentro de los requisitos señalados se omitía establecer que la demanda debía ser firmada por el afectado ya que de lo contrario se estaría en

presencia de un anónimo por lo que no puede dársele curso a la misma, sin embargo, también podría interponer la demanda el Representante Legal del actor, con la condición de acreditar su personalidad por medio de los medios señalados por la ley como son poder notarial o un mandato judicial, pero si a éste se le había reconocido personalidad en el procedimiento de donde emanaba el acto impugnado, bastaría con que se acreditare tal situación.

A toda demanda era necesario acompañar los documentos con que se pretendían acreditar los extremos de la acción, salvo el caso en que éstos estuvieren en su poder, debiendo indicar el lugar donde se encontraran los archivos que los contengan manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

Una vez presentada la demanda el Magistrado correspondiente dictaría un auto admitiéndola, previniéndola para que el actor la corrija cuando fuera obscura o irregular, o desechándola, admitida la demanda se procedería a emplazar al demandado para que éste dé constestación dentro del término de 10 días.

El demandado al contestar la demanda, deberá referirse a los hechos que se le imputen manifestando

a su vez los hechos y consideraciones de derecho que estime conveniente sean aplicables al caso en concreto y que desde luego demuestren la falsedad de los alegados por el actor, pues en caso contrario existía la presunción en favor del actor de ser ciertos los hechos que afirma.

Es de señalar que el acuerdo que admite la demanda debía contener la fecha y la hora en que habrá de verificarse la audiencia de ley, la cual no sería diferible salvo que existiere un motivo fundado para ello, pudiendo solicitarlos cualquiera de las partes o de oficio por el propio tribunal. (Artículos 50 y 53 de la Ley de Justicia Fiscal).

La audiencia en la que habría de ventilarse lo concerniente al procedimiento, debía apegarse a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley en comento:

"En el mismo auto en que se dé entrada a la demanda se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de un mes.

El orden de la audiencia, será el siguiente:

I. Se leerán la demanda, la contestación y el

escrito del tercero interesado;

II. Se resolverán las cuestiones incidentales y las que, aún sin tener ese carácter, impidan que se emita una decisión en cuanto al fondo; recibién dose, previamente, las pruebas y escuchándose las alegaciones que sobre ellas formulen las partes;

III. En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado.

Las Salas gozarán de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir la exhibición de cualquier documento. Los Magistrados podrán formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas, a las partes o a sus representantes, así como a los testigos y peritos; y

IV. Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada y del tercero interesado, que se pronunciarán en ese orden.

Las partes podrán presentar tales alegatos por

escrito. Cuando se formulen de palabra no podrán exceder de media hora para cada una de las partes.

Las promociones que las partes formulen en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ellas se dicten, se resolverán de plano."

Una vez desahogadas todas las pruebas el magistrado estaría en aptitud de dictar la resolución correspondiente, valorando para ello las pruebas en términos del artículo 55 de la Ley de Justicia Fiscal que dispuso:

"La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones:

I. El valor probatorio de todos los dictámenes periciales inclusive el de los evaluos, será calificado por las Salas, según las circunstancias;

II. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos

materia del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia;

III. El Tribunal podrá invocar los hechos notorios, aunque respecto de ellos no se rinda prueba alguna;

IV. Se presumirán válidos los actos y las resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad."

Hecho lo anterior se resolvería sobre el asunto con lo que concluía el procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

#### **1.2.- EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938.**

El 10. de enero de 1939 entra en vigor el Código Fiscal de la Federación, derogando a dos años

de su vigencia a la Ley de Justicia Fiscal de 1936, siéndo expedido por el Presidente en turno Lázaro Cárdenas el 30 de diciembre de 1938, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Este ordenamiento al igual que la Ley de Justicia Fiscal, señala que el Tribunal Fiscal de la Federación es independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad administrativa.

El Código Fiscal de la Federación reguló el procedimiento en su capítulo IV estableciendo substancialmente los mismos requisitos que la Ley de Justicia Fiscal de 1936, con excepción del término para contestar la demanda, pues éste dispositivo previó para tal efecto el de 20 días, fuera de ésto, las disposiciones son iguales hasta en la puntuación con diferencia del numeral que correspondió a los artículos, por lo que para no caer en obvio de repeticiones no entraremos a su estudio.

Atento al hecho de que el Código Fiscal de la Federación de 1938 reguló al procedimiento contencioso administrativo en idénticos términos que la Ley de Justicia Fiscal de 1936, creemos conveniente el

referirnos en éste apartado a la fase denominada oficicisa del procedimiento tributario, lo que constituye el procedimiento administrativo que se sigue ante la autoridad tributaria.

En la primera etapa la autoridad hacendaria se encarga de cuantificar el crédito fiscal, como lo señala el propio ordenamiento nacia al momento en que se adecúa la hipótesis jurídica o de hecho, que establecen las leyes fiscales respecto de la obligación tributaria y una vez determinado el monto se procedía a notificarlo al particular.

Una vez que el crédito fiscal había sido determinado y por tanto exigible, éste se podía extinguir por cualquiera de las siguientes formas:

Por pago.

"Artículo 38° El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, en especie, en timbres o en la forma prevenida por las leyes, contratos o concesiones que las rijan.

Las cantidades que deban recaudarse en el extranjero se cubrirán en moneda del país en que se



haga la recaudación, convirtiéndose la moneda extranjera a mexicana conforme a las equivalencias que fije la Secretaría de Hacienda."

Por compensación.

"Artículo 46° Procede la compensación:

I. Cuando se trate de obligaciones a cargo de la Federación de créditos de cualquier naturaleza a favor de los Estados, Territorios, Municipios o del Departamento del Distrito Federal.

II. Cuando se trate de obligaciones a cargo de los Estados, Territorios, Municipios o del Departamento del Distrito Federal, y de créditos de cualquier naturaleza a favor de la Federación.

III. Cuando se trate de obligaciones fiscales de personas de derecho privado o de establecimientos públicos y de créditos de unas u otras en contra del Erario Federal, siempre que dichas obligaciones y créditos se hayan originado por la aplicación de una misma ley tributaria."

Por condonación.

"Artículo 50° Serán condonados a reducidos los créditos fiscales de cualquier naturaleza, cuando por causas de fuerza mayor o por calamidades públicas, se afecte la situación económica de alguna entidad o región de la República.

El Ejecutivo Federal declarará, mediante decreto reglamentario, los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos sujetos a la franquicia y las regiones o entidades en las que se disfrutará de la misma."

Por prescripción.

"Artículo 57° La prescripción a que se refiere el artículo 55 de este Código, se consumará en cinco años, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Si existe la obligación de presentar declaraciones no calificables, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquéllas debieran ser presentadas, de acuerdo con la ley.

II. Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firme la

calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella, o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se dicte, quede firme. La prescripción de la facultad para calificar, se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a autoridad competente.

III. Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero avisos, manifestaciones u otros datos semejantes, a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse.

IV. En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquél en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 66 o en que se debió hacer el pago."

Por no ser posible el cobro o resulta incoesteable.

"Artículo 66° Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

I. Cuando los sujetos del crédito sean insolventes previa comprobación de esta circunstancia por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Cuando su importe sea menor de un peso y no se paguen espontáneamente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la oficina recaudadora haya exigido el pago."

Una vez determinado el crédito fiscal y no siéndolo extinguido por alguno de los supuestos referidos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público notificaba al particular para que éste realizara el pago, y en caso de no darse éste se haría efectivo el procedimiento administrativo de ejecución.

Al notificarse al particular el crédito fiscal se le concedía el plazo de tres días para que éste realizara el pago en la caja de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con apercibimiento de que en caso de no realizarlo se procedería al embargo de bienes que garantizarán el adeudo al fisco. (Artículo 86 del Código Fiscal de 1938).

Si el deudor no hiciera pago de la cantidad reclamada dentro del término concedido, al efecto, un

ejecutor de la Secretaria se constituía en el domicilio de éste, a efecto de entender la diligencia de secuestro administrativo, en donde se le pedía al requerido señalar bienes para su embargo, si éste no lo hiciere el derecho pasaba a manos del ejecutor, (Artículo 95 del C.F.F.), quien los ponía en guarda del depositario designado al efecto (Art. 98 del C.F.F.), cabe señalar que el ejecutor gozaba de las más amplias facultades para llevar a cabo la diligencia, pudiendo disponer incluso del rompimiento de cerraduras y auxilio de la fuerza pública (Artículo 108 y 109 del C.F.F.).

Dentro de éste procedimiento ya se contemplaban las tercerías excluyentes de dominio, las cuales buscan proteger a todos aquellos terceros que se puedan ver privados de sus propiedades o posesiones, y que no forman parte del procedimiento administrativo y que por circunstancias ajenas a ellos se han embargado bienes de su propiedad para lo cual tenía que acudir ante la autoridad hacendaria y demostrar la propiedad del bien embargado.

Una vez que la autoridad administrativa ha resuelto sobre la tercería hecha valer, se procederá a realizar un nuevo embargo o en su caso si ha sido

declarado definitivo el embargo se procederá al remate.

Hasta éstos momentos es donde se tramita el procedimiento ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, teniendo el particular el recurso de demandar ante el Tribunal Fiscal de la Federación a la autoridad hacendaria, pudiendo solicitar incluso la suspensión del procedimiento para no llegar al remate de sus bienes, por lo que respecta a éste procedimiento como hemos mencionado anteriormente es en esencia idéntico al referido en el inciso anterior debido a lo cual no creemos prudente el repetirlo.

### **1.3.- EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL CODIGO IMPERATIVO VIGENTE.**

Con posterioridad al Código Fiscal de 1938 se dieron algunas legislaciones también encargadas de regular lo concerniente al procedimiento contencioso administrativo y al respecto el maestro Andrés Serra Rojas nos dice:

"La ley de 31 de diciembre de 1946 estableció, además, que el contencioso fiscal del Departamento del Distrito Federal, pasase a ser de la competencia del tribunal fiscal, más otras importantes materias a las que aludiremos al tratar de la competencia del mismo.

Durante el año de 1967 se expidieron dos importantes ordenamientos que sustituyen al sistema anterior: el Código Fiscal de la Federación, publicado en el D.O.F., de 19 de enero de 1967; y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en el mismo número del D.O.F., citado. El código recoge los principios generales en materia fiscal, el procedimiento administrativo fiscal y el contencioso en la misma materia. La ley orgánica se contrae, como su nombre lo indica, a determinar su competencia y la organización del tribunal". \*

Con posterioridad a lo indicado por el maestro Andrés Serra Rojas, en diciembre del año de 1977 surgen las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, las cuales entraron en vigor el 10. de agosto de 1978, en las que se cambian las características fundamentales que había contemplado.

---

\* Serra Rojas Andres. Op. Cit.. p. 1293.

En esta etapa el Tribunal se caracterizó por tener un órgano de primera instancia, como fueron sus iniciales cinco salas y posteriormente siete salas, y por un órgano de segunda instancia denominado Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación. Sus sentencias gozaban del principio de cosa juzgada relativa, en virtud de que eran inapelables para las autoridades demandadas. Con posterioridad se confirió a las autoridades el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal, y posteriormente el recurso de revisión fiscal ante la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con posterioridad a nuestro actual Código Fiscal de la Federación vigente, el cual se halla compuesto por seis títulos y un total de 261 artículos en los que regula entre otras cosas los derechos y obligaciones de los contribuyentes, así como las facultades de la autoridad fiscal, clasificando las conductas que constituyen infracciones o delitos, asimismo regula lo concerniente a los procedimientos administrativos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, señalando el trámite que ha de seguirse para ello, desde la notificación hasta la resolución e incluso el remate.



Por lo que respecta al procedimiento contencioso administrativo, y al respecto, Gonzalo Armienta Calderón señala:

"Cambió de manera radical la estructura del proceso, al suprimir la audiencia de pruebas y alegatos; y de un proceso que tenía un matiz eminentemente oral, se pasa a otro que tiene grabada fuertemente la impronta del procedimiento escrito.

Ello se debió a que, generalmente, las audiencias se efectuaban bajo la dirección de los secretarios de las salas, con la ausencia de los magistrados, y sin la concurrencia de las partes, salvo cuando se desahogaba la prueba testimonial; sin embargo, la relación que en la misma se hacía de las reclamaciones de las partes y de las cuestiones incidentales, permitía precisar los puntos de la litis y dejar ya el expediente en condiciones de dictar la sentencia respectiva. Este trámite fijaba un hito que daba seguridad y firmeza al procedimiento, por cuanto que a partir de ese momento quedaban los autos vistos para sentencia o lo que viene a ser ahora cerrada la instrucción".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Armienta Calderón Gonzalo. "La Reforma Procesal Fiscal". Editado por la Procuraduría General de la República. México 1985. p. 226.

El título VI del nuestro actual Código Fiscal de la Federación contempla lo concerniente al procedimiento contencioso administrativo que por ser tema de análisis a profundidad en el Capítulo III del presente trabajo recepcional no queremos profundizar al respecto, para no caer en obvio de repeticiones, por lo que consideramos más acertado sólo exponer brevemente lo contenido en los artículos respectivos, y si bien pudiera parecer una transcripción literal, no lo es, pues sólo hace referencia a su contenido, el cual en definitiva tiene que ser acorde a la letra de la ley:

Artículo 197° Nos refiere la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando no exista disposición expresa del Código Fiscal, así como la designación de un representante común cuando los que inicien la demanda sean varios.

Artículo 198° Este artículo refiere quienes son partes en el juicio.

Artículo 199° Establece la obligación de firmar toda promoción presentada ante el Tribunal.

Artículo 200° Este artículo establece lo

concerniente a la representación de las partes.

Artículo 201° Señala la prohibición de la condena en costas.

Artículo 202° Enumera las diversas causales de improcedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Artículo 203° Señala los supuestos en que procede el sobreseimiento.

Artículo 204° Este numeral refiere las causales de impedimento para que conozca de un negocio un Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación.

Artículo 205° Establece la obligación de los magistrados de excusarse.

Artículo 206° Regula el trámite que ha de seguir la excusa.

Artículo 207° Este artículo contempla los requisitos para presentar una demanda, como son el que sea por escrito, su término y ante quien se promoverá.

Artículo 208° Dispone los requisitos con que debe de cumplir el escrito inicial de demanda.

Artículo 209° Este numeral refiere los anexos que debe llevar la demanda, los cuales en caso de no adjuntarlos será motivo de desechamiento.

Artículo 209° bis Contiene los requisitos necesarios cuando se trata que no fueron notificados o bien que la notificación no fue hecha conforme a derecho.

Artículo 210° Señala el derecho de ampliar la demanda y cuando procede.

Artículo 211° Contempla el derecho de los terceros de apersonarse en juicio.

Artículo 212° Establece el plazo, para dar contestación a la demanda y a su ampliación.

Artículo 213° Refiere los requisitos que debe contener la contestación a la demanda así como los de la ampliación a la misma en su caso.

Artículo 214° Señala qué anexos debe adjuntar

el demandado a su contestación, con apercibimiento de tenerse por no contestada la demanda en caso contrario.

Artículo 215° Contiene la prohibición expresa de cambiar los fundamentos de derecho utilizados por la autoridad en la resolución impugnada.

Artículo 216° Aquí se haya contemplado el derecho de la autoridad para manifestar lo que estime pertinente respecto de las contradicciones existentes entre los fundamentos de hecho y de derecho.

Artículo 217° Aquí se refieren los incidentes que son de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 218° Este artículo refiere lo procedente cuando se promueva en una Sala Regional incompetente por razón de territorio.

Artículo 219° Contempla los casos en que procede la acumulación de autos.

Artículo 220° (Derogado).

Artículo 221° Refiere el trámite de la

acumulación.

Artículo 222° Señala los casos en que las solicitudes de acumulación serán desechadas.

Artículo 223° En este artículo se señala lo referente a la nulidad de las notificaciones.

Artículo 224° Contempla la interrupción por causa de muerte.

Artículo 225° Señala el derecho de las partes para poder recusar a los magistrados o peritos del tribunal.

Artículo 226° Aquí se establece el trámite de la recusación.

Artículo 227° Contempla el derecho de promover el incidente de suspensión de la ejecución.

Artículo 228° bis Refiere la forma en que se habrán de tramitar los incidentes.

Artículo 229° Señala el incidente de falsedad de documentos.

Artículo 230° Contempla la admisibilidad de las pruebas y las denominadas supervenientes.

Artículo 231° Refiere lo concerniente a la prueba pericial, la designación de perito, el desahogo, el dictamen pericial, la sustitución del perito y el perito tercero en discordia.

Artículo 232° Establece la forma en que se desahogará la prueba testimonial.

Artículo 33° Señala el derecho de petición de documentos a la autoridad e incluso el requerimiento que se haga por medio del magistrado instructor, valiéndose para ello de las medidas de apremio que juzgue conveniente.

Artículo 234° Este artículo refiere la valoración que habrá de hacer el juzgador respecto de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio.

Artículo 235° Refiere el derecho de alegatos de las partes y el cierre de instrucción.

Artículo 237° Este artículo señala la obligación de fundar y motivar la sentencia así como

el abocarse al estudio de todos y cada uno de los puntos controvertidos.

Por lo que respecta a los restantes artículos, éstos contemplan las causales de nulidad de la sentencia, los efectos y cumplimientos de la misma y los diversos recursos como son el de queja y revisión, terminando con las notificaciones y los términos en el procedimiento y la intervención de la jurisprudencia.



**CAPITULO II****LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA SECRETARIA  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO COMO ANTECEDENTE DEL  
JUICIO DE NULIDAD****2.1.- LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD  
HACENDARIA QUE AFECTAN LA ESPERA JURIDICA DEL  
PARTICULAR.**

Los actos y resoluciones que emite la autoridad hacendaria que afectan la esfera juridica del particular, sin lugar a duda van en función de las atribuciones con que cuenta la propia secretaria de Estado, pues resultaria totalmente inverosimil que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público nos reclamará una situación como pudierá ser lo concerniente al despido de un trabajador, pues ello no es de su competencia.

En atención a lo anterior, iniciaremos por definir qué es un acto de autoridad, éste es la declaración unilateral del Estado, que por conducto de

la autoridad competente en función de sus atribuciones, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas subjetivas, con el propósito de un interés público.

Ahora bien, tratándose del acto administrativo, el maestro Andrés Serra Rojas nos dice:

"El acto administrativo es una declaración unilateral y concreta que constituye una decisión ejecutoria, que emana de la Administración pública y crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general".<sup>10</sup>

La autoridad hacendaria de acuerdo con sus atribuciones y funciones podrá dictar actos y resoluciones respecto de los asuntos que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que señala:

"Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los

---

<sup>10</sup> Serra Rojas Andrés. Op. Cit. p. 246.

siguientes asuntos:

I. Proyectar y coordinar la planeación nacional de desarrollo y elaborar, con participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;

II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal;

III. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

IV. Dirigir la política monetaria y crediticia;

(Nota del editor: La fracción anterior queda derogada a partir del 1o. de abril de 1994. Transitorios del Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1993).

V. Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

VI. Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

VIII. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;

IX. Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que no competa a otra Secretaría;

X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con

la participación de las dependencias que corresponda:

**XI. COBRAR LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES APLICABLES Y VIGILAR Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES;**

XII. Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación;

XIII. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

XIV. Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades políticas del desarrollo nacional;

XV. Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la federación y presentarlos, junto con el del Departamento del Distrito Federal a la consideración del Presidente de la República;

XVI. Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal;

XVII. Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos de egresos;

XVIII. Formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;

XIX. Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica; establecer las normas y procedimientos para la organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica, así como normar y coordinar los servicios de informática de las dependencias y entidades de la administración pública federal;

XX. Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del Informe Presidencial e integrar dicha documentación;

XXI. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras públicas de la Administración Pública Federal;

XXII. Se deroga. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994).

XXIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;

XXIV. Ejercer el control presupuestal de los servicios personales así como, en forma conjunta con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, aprobar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus modificaciones, así como establecer normas y lineamientos en materia de administración personal;

XXV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos."

Como se puede apreciar en las fracciones X y XI del artículo preinserto, éstas tienen una relación directa con los gobernados, pues de ellas se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los precios y tarifas de algunos bienes y servicios, así como lo concerniente al cobro de impuestos, lo cual sin duda serán actos de autoridad que afectan la esfera patrimonial y consecuentemente jurídica del particular.

La referida facultad tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye una obligación de los particulares, pues así lo refiere el Código Fiscal de la Federación al establecer:

"Artículo 1º Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante ley podrán destinarse una contribución a un gasto público específico."

Es obligación de todas las personas contribuir



al gasto público y dentro de esta relación tributaria podemos establecer que existen necesariamente un sujeto activo y un sujeto pasivo pero puede o no existir uno tercero denominado pagador, y al respecto el maestro Gómez Zavala nos dice:

"Dentro de la Organización del Estado Mexicano, los sujetos activos son: la federación, las entidades locales (Estados y Distrito Federal) y los Municipios. Son sujetos activos de la relación tributaria porque tiene el derecho de exigir el pago de tributos." <sup>11</sup>

Respecto al sujeto pasivo, el autor Sergio F. de la Garza nos dice:

"El sujeto pasivo principal, por adeudo propio, llamado también 'causante' y 'contribuyente' en muchas de nuestras leyes tributarias, 'es el sujeto obligado en virtud de la propia naturaleza de los hechos imposables, que de acuerdo con las ley resultan atribuibles a dicho sujeto por ser el que los realiza." <sup>12</sup>

<sup>11</sup> Flores Zavala Ernesto. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas". Editorial Porrúa. 18a. Edición. México 1987. p. 53.

<sup>12</sup> De la Garza Sergio F.. "Derecho Financiero Mexicano". Editorial Porrúa. 5a. Edición. México 1973. p. 440.

Por su parte Raúl Rodríguez nos dice:

"El sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada en favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal. Sin olvidar la existencia de los dos tipos de obligación fiscal, preferentemente vamos a comentar los principales aspectos en relación al sujeto pasivo de la obligación fiscal sustantiva, es decir, al contribuyente más importante." <sup>11</sup>

Nosotros consideramos que la justificación de las contribuciones es evidente puesto que éstas sirven para la prestación de los servicios públicos, asimismo también existe una relación de sujeción, toda vez de que el Estado es un ente creado por la voluntad del pueblo al cual se le dota de ciertas facultades para poder crear un desarrollo armónico de la sociedad, de tal forma que los gobernados lo invisten de una autoridad que es superior a la del particular, por lo que se hallan supeditados a ésta aún cuando se haya delimitada en los términos que establezca la ley;

<sup>11</sup> Rodríguez Lobato Raúl, "Derecho Fiscal". Editorial Harla. 2a. Edición. México 1989. p. 147.

también es evidente que los tributos buscan la satisfacción de las necesidades sociales y del Estado, respecto de este último podemos señalar: el adquirir inmuebles, vehículos, equipo de oficina, etc., y en general la infraestructura que en su conjunto sirven para realizar sus funciones y prestar los servicios públicos como son el drenaje, pavimentación, etc.

En atención a las facultades con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de la obligación de los mexicanos para contribuir al gasto público como lo dispone nuestra Constitución en la Fracción IV del artículo 31, e incluso el Código Fiscal de la Federación surge una relación que de romperse deberá de procederse a instaurar el procedimiento administrativo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que la referida Secretaría de Estado habrá de determinar la obligación fiscal que el contribuyente ha omitido cubrir, iniciándose así el procedimiento administrativo para tal efecto.

El determinar la obligación fiscal es el primer paso del procedimiento administrativo que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

que afecta la esfera jurídica del particular ya que ella impone una carga a éste.

El maestro Sergio de la Garza nos dice, que el nacimiento de la obligación tributaria determina lo siguiente:

1° Distinguir el momento en que se origina la deuda impositiva de aquéllos otros en que surgen deberes tributarios de tipo formal, presentación de declaraciones, deber de prestar asistencia e informes a los órganos de inspección, y en general, todos los encaminados a hacer posible a la Administración la función pública de gestión tributaria;

2° Determinar la ley aplicable, que puede no ser la misma en el momento de realización del hecho imponible y en el de producirse el acto administrativo liquidatorio;

3° Practicar la evaluación de las rentas o de los bienes gravados, con referencia al momento en que el débito fiscal surja;

4° Conocer la capacidad de obrar de los sujetos de la imposición;

5° Determinar el domicilio fiscal del contribuyente o de sus representantes;

6° Determinar la época en que la obligación tributaria es exigible, y por tanto, de ahí fijar el momento inicial para el cómputo de plazos de prescripción, y

7° Determinar las sanciones aplicables." 14

Una vez que se ha determinado la carga fiscal, ésta se notificará al contribuyente para que éste haga pago de la misma, y en caso de no hacerlo se dará pauta a la ejecución en la que se requerirá nuevamente del pago en el momento de la diligencia y en caso de no hacerlo se procede a embargar bienes bastantes que cubran la cantidad reclamada, como lo refiere el artículo 151° del Código Fiscal de la Federación:

"Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

---

<sup>14</sup> De la Garza Sergio F.. Op. Cit. p. 506.

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

II. A embarcar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Quando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese a la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por las situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor

podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de requerimiento."

Es más que evidente que al darse el requerimiento de la obligación hacendaria que de acuerdo con la autoridad competente no se ha cubierto y al procederse al embargo de los bienes del supuesto deudor se causa un acto de molestia al particular, afectándolo en su esfera jurídica, no queremos hasta éste momento hacer mención respecto de la legalidad del acto y sólo bástenos referir que éste afecta al particular.

## **2.2.- LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS QUE PUEDE HACER VALER EL PARTICULAR.**

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, las instancias constituyen la solicitud o apelación que se hace en tal consideración, las solicitudes y apelaciones administrativas que puede hacer valer el particular frente a la autoridad administrativa en los procedimientos ante la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán dos, el primero de ellos lo constituye la comprobación y el segundo la revocación, ambos los podemos conseguir como medios de impugnación latu-sensu atendiendo al hecho que éstos se dividen en medios de impugnación estricto sensu y recursos.

Los medios de impugnación estrictu sensu son todos aquéllos que no pueden ser considerados como un recurso y el ejemplo claro lo tenemos en el procedimiento de impugnación que puede hacer valer el particular frente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se le ha determinado un cargo.

El procedimiento de comprobación tendrá cabida una vez que se ha determinado la obligación hacendaria, y después de haber sido notificada ésta, con lo cual el particular estará enterado del cargo que se le requiere a efecto de que demuestre que se ha cubierto la obligación requerida, cumpliéndose el principio constitucional de legalidad y audiencia, toda vez que tendrá la oportunidad de demostrar a la autoridad que ha cumplido con dicha obligación, para lo cual será necesario que la determinación del crédito fiscal esté debidamente fundada y motivada.



Con lo anterior se dá oportunidad al particular para que sea oído por las autoridades administrativas, y de ésta manera explicar y aclarar todas las circunstancias necesarias que crea pertinentes a efecto demostrar que ha cumplido con la obligación que se le requiere, al respecto el autor Pedro Cuevas Figueroa nos dice:

"El contribuyente participa en el procedimiento oficioso administrativo en una doble función: por una parte, como compelido a demostrar el cabal y oportuno cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales, pero al mismo tiempo en el ejercicio de sus derechos que se originan fundamentalmente en el goce de la garantía de audiencia para intervenir en tal procedimiento e ilustrar a las autoridades. En esto último, las autoridades recaban todo tipo de informaciones y elementos probatorios, los cuales les llevan a constatar que el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones."

Por lo que respecta al recurso que puede hacer valer el particular, después de haber sido notificado

---

<sup>15</sup> Cuevas Figueroa Pedro, "Justicia Administrativa", Editorial Trillas, 2a. Edición, México 1988, p. 14.

de la obligación fiscal que se le requiere y en su caso habiéndolo o no realizado el procedimiento de comprobación que como consecuencia se haga indispensable la diligencia de requerimiento y en su caso se haya embargado, el particular, podrá acudir ante la autoridad generadora del acto de molestia, a efecto de interponer el recurso de revocación el cual procederá de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación en los siguientes términos:

"Artículo 117° El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de éste

código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de éste código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código".

Cabe señalar que éste recurso será optativo

para el contribuyente, es decir, que podrá interponerlo o no antes de acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

En la interposición del recurso, el afectado, contará con un término de 45 días contados al día siguiente que halla surtido sus efectos la notificación, para lo cual deberá acudir por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado, sujetándose a lo señalado al artículo 122 del Código Fiscal de la Federación:

"El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este código y señalar además:

- I. La resolución o el acto que se impugna;
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, y
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Quando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los

hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este código".

A todo escrito inicial será necesario que se acompañe el documento que conste el acto que se impugna, así como las notificaciones del mismo salvo el caso de que se declare que no se recibieron éstas, así como las pruebas documentales que se ofrezcan, las cuales en caso de no disponerse habrá de señalarse el lugar en que se encuentren para efectos de que la autoridad lo requiera y sólo en el caso de que éstas

no estén a disposición del recurrente.

Asimismo si no se promueve a nombre propio, será necesario el acompañar copia certificada de la documental con que se acredite personalidad.

Nuestro Código Fiscal no contempla otras instancias administrativas que puedan hacer valer el particular ante los actos y determinaciones de la autoridad hacendaria, por lo que una vez recibido el escrito por el que se promueve el recurso administrativo, se dará entrada a éste y previa valoración de las pruebas aportadas por el recurrente se dictaminará la resolución correspondiente.

### 2.3.- LA RESOLUCION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Las resoluciones de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española será: "Derecho o fallo de la autoridad gubernativa o judicial." <sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> "Diccionario de la Lengua Española". Editorial Espasa Calpe. 2a. Edición. Madrid, España 1989. p. 305.

Atendiendo a la definición anterior la resolución administrativa será el fallo de la autoridad, que en el caso concreto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del recurso de revocación interpuesto por el afectado del acto de autoridad.

La resolución es el resultado que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de haber oído al particular en su defensa, en cumplimiento al principio constitucional de audiencia y legalidad que consagra nuestra Constitución, por lo que previo a ello, y a la valoración de las pruebas ofrecidas por el recurrente y a las constancias emitidas por la propia autoridad se procederá a dictar resolución.

Como lo refiere nuestra Constitución, la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe estar fundada y motivada, el fundamento es la razón jurídica y disposiciones legales en las que apoya en éste caso la Secretaría de Estado para emitir su resolución, en tanto que la motivación como dice el autor Eduardo Pallares será, los razonamientos a que ha llegado el juzgador para resolver en tal sentido "Las sentencias deben ser

motivadas o lo que es igual, deben expresar los fundamentos de su parte resolutoria." 17

Es decir, que quien emite la resolución deberá de expresar las razones por las que llegó a la resolución, con apoyo de los dispositivos legales aplicables al caso en concreto.

La resolución de la autoridad hacendaria podrá darse en dos sentidos; el primero de ellos será dando la razón al particular, y dejando insubsistente el acto de molestia, ordenando que se levante el embargo decretado, procediendo a entregarse en su caso los bienes embargados, al haberse cersiorado de que el particular dió cumplimiento a su obligación; en el segundo supuesto la resolución tenderá a confirmar la existencia del acto de molestia y con ello la legalidad del procedimiento respectivo.

Es oportuno señalar que a pesar de la existencia de este recurso, en muchas de las ocasiones la institución sólo se concreta a ratificar la determinación del acto impugnado y ésto se entiende desde luego porque es la misma autoridad la que

---

17 Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho de Proccsal Civil". Editorial Porrúa. 15a. Edición. México 1987. p. 172.



determina el crédito fiscal y la que resuelve sobre el procedimiento administrativo.

Hemos de señalar que éste procedimiento no puede resultar del todo imparcial, ya que no se dá la trilogía procesal necesaria en todo juicio y que consta de la parte actora, la parte demandada y el órgano que ha de resolver la controversia, de tal forma que las partes aleguen lo que a su derecho convenga y el órgano jurisdiccional decida la contienda en forma equitativa.

La resolución habrá de ser por escrito, y necesariamente deberá de notificársele al particular en el domicilio que éste halla señalado para tal efecto, y a falta de él se le notificará por los estrados de la dependencia.

## CAPITULO III

EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA  
FEDERACION

## 3.1.- LA DEMANDA Y LA CONTESTACION.

Una vez emitida la resolución del recurso de revocación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y si ésta resulta adversa al particular éste tendrá la opción de acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación para demandar a ésta.

La demanda nos la define el maestro José Favela en los siguientes términos:

"La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, fórmula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso.

De acuerdo con Couture, la demanda es el acto procesal introductivo de (la) instancia, por virtud

del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés." 1"

Nosotros consideramos que la demanda es la prerrogativa del contribuyente cuando éste se ve afectado por la determinación administrativa emitida por la autoridad fiscal, pudiendo acudir ante el órgano jurisdiccional es decir ante el Tribunal Fiscal de la Federación para que éste resuelva sobre la controversia que plantea.

De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación los requisitos de la demanda son:

"Artículo 208° La demanda deberá indicar:

I. El nombre, domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.

II. La resolución que se impugna;

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando

---

1" Ovalle Favels José. "Derecho Processal Civil". Editorial Harla. 2a. Edición. México 1985. p. 50.

el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV. Los hechos que den motivo a la demanda;

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilio del perito o de los testigos.

VI. Los conceptos de impugnación; y

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, III y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.

Cuando se omitan los datos previstos en las

fracciones III, IV, V y VII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que las señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario. El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente".

Se requiere el nombre y domicilio del demandante, pues precisamente a él y en ese lugar habrá de llevarse a cabo todas aquellas notificaciones que en términos de ley deban ser notificadas personalmente, y es por ello que se requiere como requisito el señalar el domicilio, la falta de éste requisito traerá como consecuencia que la demanda sea desechada, situación que nos parece un tanto drástica puesto que por regla general, en diversos procedimientos cuando no se señala el domicilio las notificaciones de carácter personal se realizan en los estrados del juzgado respectivo, por lo que creemos en éste mismo sentido debiera de reformarse el artículo en comento.

La resolución que se impugna es primordial en éste tipo de procedimientos, pues de ella dependerá la fijación de la litis por lo que es un requisito esencial y la falta de ésta, acertadamente dá origen al desechamiento de la demanda.

Diverso requisito que también es de vital importancia lo es el nombre y domicilio de la autoridad responsable así como del tercero interesado si existiere, pues por ser parte del procedimiento se hace indispensable su intervención para lo cual habrán de notificarlo en el domicilio señalado al efecto.

Los hechos que motivan la demanda son parte primordial, pues de ellos dependerá que el juzgador pueda llegar a comprender la violación sufrida, pero desde luego éstos deberán estar apoyados por los diversos medios de prueba que al efecto se ofrezcan, de tal forma que ambos son recíprocos y su omisión será causa de improcedencia de demanda, al igual que los conceptos de impugnación.

Por su parte el Artículo 209 del referido ordenamiento, nos señala los anexos que debe contener toda demanda:

"El demandante deberá adjuntar a su intancia:

I. Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198 o, en su caso, para el particular demandado.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o bien, señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no gestione en nombre propio;

III. El documento en el que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo;

V. El cuestionario que deba desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante;

VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que deberá ir firmado por el demanante, en los casos señalados en este último párrafo del artículo 232 y 7;

VII. Las pruebas documentales que ofrezca;

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron consideados en el procedimiento administrativo como contenido información confidencial o comercial reservada. La sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para éste efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda



tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las Fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas".

Son indispensables las copias del traslado para los demandados, y en su caso, terceros interesados pues de ellos dependerá el dar a conocer la demanda en sus términos y la forma en que estimen conveniente en dar contestación a la misma, asimismo, deberá también exhibir el documento por el que se acredite la personalidad pues de ello dependerá que el

demandado pueda interponer la excepción de falta de personalidad en su caso, ya que ante ello no se puede estar en aptitud de demandar.

Tratándose de la resolución que constituye el acto impugnado éste también debe anexarse a la demanda no para efectos de acreditar lo dicho por el demandante y en su caso el demandado pueda saber en forma inmediata respecto de qué procedimiento se trata.

Por lo que respecta a las probanzas como son las documentales públicas o bien, cuestionario e interrogatorio a que habrá de sujetarse la prueba pericial y la testimonial, respectivamente, éstas habrán de exhibirse al momento de presentarse la demanda, pues con ellas se acreditará los extremos de la acción intentada.

Atento a lo preceptuado por los artículos anteriores un escrito de demanda podría ser en los siguientes términos:

C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL  
 HIDALGO MEXICO DEL TRIBUNAL FISCAL  
 DE LA FEDERACION  
 P R E S E N T E.

(Nombre del Actor) Por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (Domicilio del Actor Convencional) ante Ustedes, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que vengo a demandar la nulidad de la resolución con No. de crédito 37831, de fecha 29 de enero de 1997, por lo que para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, manifiesto:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.- Los que han quedado en el del presente libelo, con domicilio fiscal en la calle de Dr. Lucio 126, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtemoc, Código Postal 06720.

PROMOCION IMPUGNADA.- La contenida en el oficio con No. de crédito 37031, de 29 de enero de 1997, mediante la cual se reclama el pago de la cantidad de \$522.00.

AUTORIDADES DEMANDADAS.- Secretaria de

Hacienda y Crédito Público y la Administración Local de Recaudación de Toluca, Méx.

TERCERO PERJUDICADO.- No existe.

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO.-

Bajo protesta de decir verdad, manifestó que tuvo conocimiento del acto, el día 03 de abril de 1995, sin que se dejara constancia de notificación.

H E C H O S:

Sorpresivamente el día 03 de abril de año en curso, me fue entregada por diversa persona la resolución que se combate, la cual fue ilegalmente notificada, en virtud de que nunca se dejó previo citatorio para que la misma se pudiera diligenciar con diversa persona, en amén de que la misma no se notifico con el contribuyente o nulificar ni mucho menos con su representante legal, razón por la cual la misma me causa los siguientes:

A G R A V I O S:

I.- Procede deja sin efecto la resolución cometida, en virtud de que la misma se encuentra

viciada de origen, toda vez que el supuesto requerimiento No. 10151314080003 a que se refiere el acto de molestia, jamás me fue notificado legalmente, ni a mi ni a mi representante legal, así como tampoco se dejó previo citatorio para que el mismo se pudiera diligenciar con diversa persona, violándose en mi perjuicio lo establecido por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que como anteriormente se dijo el supuesto requerimiento jamás me fue notificado legalmente y por lo mismo desconozco su contenido, lo cual viola en mi perjuicio las garantías de audiencia y legalidad, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

II.- Procede dejar sin efecto la resolución combatida, en virtud de que la misma carece de autenticidad legal, toda vez que el acto de molestia carece de firma de la autoridad que supuestamente la emite lo cual se corrobora con la simple lectura del acto a estudio, por lo cual y al carecer de firma por parte de la autoridad que supuestamente la emite, dicho acto lesivo carece de autenticidad legal que se requiere para que el mismo surta sus efectos frente a los gobernados, razón más que suficiente para que se decrete la nulidad lisa y llana del acto de molestia.

## PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en original del acto combatido, con No. de crédito 37831, de 29 de enero de 1997.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se desprenda de autos y en todo lo que me favorezca.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me beneficie.

En mérito de lo expuesto y fundado,

A ESE H. TRIBUNAL, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, demandando la nulidad de la resolución que ha quedado precisada con antelación.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas a que hago mención en el capítulo respectivo de mi escrito de demanda.

TERCERO.- Con las copias simples que se

acompañan, correr traslado a la demandadas, para que produzcan su contestación dentro del término de Ley.

CUARTO.- Previos los trámites de Ley, decretar la nulidad lisa y llana del acto combatido.

PROTESTO LO NECESARIO

(Nombre y Firma)

Tula de Allende, Hgo., abril 09 de 1997.

Una vez que se admite la demanda con la misma se correrá traslado emplazando al demandado quien contará con un término de 45 días posteriores al emplazamiento para contestar la demanda, debiéndose sujetar a lo preceptuado por los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación que prevén:

"Artículo 213° El demandado en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las consideraciones que a su juicio

impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda:

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso;

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficiencia de los agravios;

V. Las pruebas que ofrezca;

En caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin éstos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas".

"Artículo 214° El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado



en la demanda;

II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio;

III. El cuestionario que deba desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;

IV. En su caso la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V. (Derogada) y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Las autoridades demandadas deberán señalar sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial, la sala solicitará los documentos antes de señalar la instrucción.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en éste artículo, excepto

aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de éste artículo será aplicable (sic), en lo conducente, los dos últimos párrafos del artículo 209."

El objeto de adjuntar copias de traslado al escrito de contestación de la demanda lo es con el fin de que el demandante pueda tener conocimiento exacto de la contestación a la demanda, y en su caso realizar las objeciones que estime pertinentes, así como dar contestación a los incidentes de previo y especial pronunciamiento y poder ofrecer las pruebas que estime pertinentes, por lo que respecta a los diversos requisitos como son la forma de acreditar la personalidad, y las referentes a las pruebas que se ofrezca deberá estarse a lo señalado al comentario hecho respecto de la demanda, para no caer en obvio de repeticiones.

Una vez que se ha dado contestación a la demanda se procederá a la substanciación del procedimiento el cual analizaremos a continuación.

### 3.2.- LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO.

De acuerdo con nuestro Código Fiscal de la Federación vigente el procedimiento contencioso administrativo se substancia en términos de su Título VI, el cual contempla un total de doce capítulos, iniciando por las disposiciones en que se contempla el régimen bajo el que ha de seguirse los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, así como quiénes son partes en toda contienda de éste carácter y la facultad y requisitos del tercero que promueva a juicio ante el Tribunal, los casos de improcedencia y sobreseimiento, así como los impedimentos y excusas.

Por lo que respecta a la demanda y contestación, a ella ya nos hemos referido en el primer inciso del presente capítulo por lo que para no caer en obvio de repeticiones no nos abocaremos en éste apartado a su estudio, ante ello la siguiente etapa procesal que el propio Código establece lo que constituye la fase probatoria conclusiva y resolutive del procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que pasaremos a exponerlo a continuación.

De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, en el juicio seguido ante el Tribunal Fiscal será admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, mediante absolucón de posiciones, pues puede darse el caso de una confesión al momento de contestar la demanda, en cuyo caso si será procedente ésta.

A pesar de que el Código Fiscal no es preciso al señalar otra prohibición, es oportuno mencionar que tampoco serán admitidas las pruebas que sean contra derecho o las buenas costumbres, ahora bien las pruebas que las partes pueden ofrecer son la siguientes:

La confesión.

Los documentos privados.

Los documentos públicos.

Los dictámenes periciales.

El reconocimiento o Inspección.

El testimonio.

Las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

La presuncional.

Estas pruebas consisten de acuerdo con los documentos en la materia y con nuestro sistema normativo en lo siguiente:

La confesión es la declaración unilateral por la que una parte reconoce hechos a acciones propios que traen aparejada una consecuencia de derecho.

Es de señalar que la confesión puede ser judicial o extrajudicial, pero de cualquier forma podemos señalar que es el reconocimiento de alguna de las partes respecto de algún hecho, que trae una consecuencia jurídica desfavorable para el confesante, al respecto el autor José Becerra Bautista nos dice:

"Confesión judicial es el reconocimiento, de hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.

La confesión judicial para distinguirla de la extrajudicial, que también es el reconocimiento de hechos propios pero realizado fuera de juicio en declaraciones verbales o escritos en la intención de

producir efectos jurídicos." 19

Cabe hacer mención que en el juicio de nulidad que nos ocupa, la confesión podrá darse en ambas formas, es decir, que podrá ser judicial o extrajudicial, con la limitante de que la autoridad no podrá absolver posiciones, de tal forma que ésta sólo se dará mediante los escritos que se hallan dirigido al particular y en los que se dé contestación a la demanda o que se presenten en la secuela procesal, sin embargo tratándose del particular se podrá dar por cualquiera de los medios señalados por el autor José Becerra Bautista e incluso al momento de desahogar su confesional al contestar las posiciones que le sean formuladas.

Tratándose de los documentos privados y los públicos el jurisperito Cipriano Gómez Lara nos dice:

"Documento es una cosa que contiene la representación material, a través de signos, símbolos, figuras o dibujos de alguna idea o pensamiento. Ahora bien el documento es de carácter público, cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio

---

<sup>19</sup> Becerra Bautista José, "El Procedimiento Civil en México", Editorial Porrúa, 8a. Edición, México 1980, p. 103.

legítimo de sus atribuciones. Lo ya dicho anteriormente para el documento en general vale para el que es considerado como documento privado."

Nosotros consideramos que ésta definición no resulta del todo acertada, en particular al referirse a los documentos privados, toda vez que la característica esencial de éstos es que sean elaborados o suscritos de puño y letra de la contraparte, de tal forma que de no ser así pudierá constituir un medio de prueba pero no un documento privado, y como ejemplo señalaremos las fotocopias, fax, etc.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles establece respecto de los documentos públicos lo siguiente:

"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

<sup>20</sup> Gómez Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Textos Universitarios. 2a. Edición. México 1979. p. 303.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

Tratándose de los documentos privados éstos los define por exclusión respecto de los referidos en el artículo preinserto.

Tratándose de la prueba pericial, ésta consiste de acuerdo con el autor José Ovalle Favela en lo siguiente:

"El dictámen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia." <sup>21</sup>

Esta probanza habrá de sujetarse a lo señalado por el Código Fiscal de la Federación que dispone:

"Artículo 231° La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Ovalle Favela José. Op. Cit. p. 134.



I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplido el requerimiento;

II. El magistrado instructor, cuando a su juicio deba precidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;

III. En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido;

IV. Por una sola vez y por causa que lo

justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta, la parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto y

V. El perito tercero será designado por la Sala regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen y la partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse los honorarios por las partes."

Tratándose de la inspección ésta consiste en que la autoridad, por medio del funcionario que se designe al efecto, se cerciøre físicamente, por medio de los sentidos de determinados lugares, objetos y circunstancias que por su naturaleza no pueden ser presentados ante el órgano juzgador, al respecto Cipriano Gómez Lara nos refiere.

"En esta prueba del juez, o los miembros del tribunal si éste es colegiado, examinan directamente cosas o personas para apreciar circunstancias o hechos que pueden captarse directa y objetivamente."

Por lo que respecta a la prueba testimonial consiste en la declaración que hacen personas extrañas al juicio respecto de los hechos que presenciaron en forma personal, al tenor del interrogatorio que las partes les formulen, ésta probanza deberá sujetarse a lo que dispone el Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 232° Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta permenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado y por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos y persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito..."

---

<sup>22</sup> Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. p. 305.

Por lo que respecta a las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos nosotros consideramos que éstas pueden constituir un ánimo de convicción en el juzgador siempre y cuando se pueda tener la certeza de la veracidad y autenticidad de la prueba ya que tratándose de copias fotostáticas éstas pueden ser fácilmente alteradas.

Por último la prueba presuncional consiste en el valor probatorio que la ley o el juez dan a la educación de un hecho conocido para averiguar otro desconocido, dominándose a la primera legal por provenir de la ley, y a la segunda humana por ser el juez quien la aplica.

Con independencia de las pruebas ofrecidas por las partes, éstas serán valoradas en consideración a lo señalado por el Código Fiscal de la Federación que nos refiere:

"Artículo 234° La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente

afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderá como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas, y

II. El valor de la prueba pericial y testimonial así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

Tratándose de la fase conclusiva podemos señalar que una vez que se han desahogado todas las

probanzas y después de diez días el magistrado instructor concederá a las partes el término de cinco días para que formulen sus alegatos, con lo cual quedará cerrada la instrucción del Tribunal Fiscal de la Federación con lo cual el Magistrado Instructor estará en aptitud de proceder a dictar sentencia.

### **3.3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL Y EL RECURSO PARA SU IMPUGNACION.**

Para nosotros, la sentencia es la resolución emitida por la Sala correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, que decide sobre una controversia presentada ante esa autoridad, en términos de su competencia.

De acuerdo con el maestro Raúl Rodríguez Lobato, la sentencia emitida por el Tribunal fiscal de la Federación se dará en los siguientes términos:

"Las sentencias pueden pronunciarse por unanimidad o por mayoría de votos, por lo tanto, si el proyecto del magistrado instructor es aprobado por los

otros dos magistrados se firma y queda elevado a la categoría de sentencia; cuando la aprobación es por mayoría, el magistrado disidente puede limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o puede formular voto particular razonado para lo cual tiene un plazo de 10 días, transcurrido el cual, si no lo formuló, pierde el derecho de hacerlo y debe devolver el expediente y si no lo devuelve incurre en responsabilidad (el Código no indica el tipo de responsabilidad ni cuál será la sanción); si el proyecto del magistrado instructor no es aceptado por los otros magistrados, el fallo se dicta con los argumentos aceptado por los otros magistrados, el fallo se dicta con los argumentos de la mayoría y el proyecto puede quedar como voto particular."

Ahora bien, la sentencia deberá contener en su texto las siguientes características:

A.- La historia de los hechos de autos, o sea, relación más o menos sucinta de la demanda, la contestación, la intervención de otras partes y actuaciones que tengan importancia para el sentido del fallo, todo lo cual se comprende es el capítulo de resultados.

B.- La exposición de las consideraciones de la Sala sobre las cuestiones debatidas, es decir, los llamados considerandos, que contendrán los razonamientos del juzgador para llegar a sus resolutivos.

C.- La determinación a que llegó la sala, la que se denomina resolutivos, los cuales manifestarán la procedencia o improcedencia de la acción intentada por el actor por el demandante, o de las excepciones y defensas que haya hecho valer el demandado.

Una vez dictada la sentencia correspondiente, la parte afectada podrá interponer el recurso de revisión como lo dispone el Código Fiscal en los siguientes términos:

"Artículo 248° Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreesentamientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que se presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que



surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera a los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse a cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas

coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a). Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b). La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c). Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d). Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e). Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f). Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos.

V. sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

No existe otro recurso que pueda hacer valer el particular respecto de la sentencia, salvo el diverso medio de impugnación como lo es el juicio de amparo, respecto del cual no nos abocaremos a su estudio, por no considerarlo pertinente para el desarrollo de éste trabajo.

## CAPITULO IV

## LA AMPLIACION DE LA DEMANDA EN MATERIA FISCAL

## 4.1.- LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU PROCEDENCIA.

El primer requisito legal para la procedencia de la ampliación de la demanda en materia fiscal lo constituye el término que el propio Código Fiscal de la Federación da al efecto, no olvidemos que por término debe entenderse según el maestro Manuel Mateos Alarcón:

"El término es el espacio de tiempo que se concede para la ejecución de un hecho o el cumplimiento de un mandato judicial.

Los términos son legales, judiciales y convencionales; que es legal el que se concede y determina por la ley, convencional el que fijan o se conceden mutuamente las partes; y judicial el que concede el juez usando de la facultad que otorgue la

ley." "

El término concedido por el Código Fiscal de la Federación lo es el de 20 días por lo que de acuerdo a la clasificación proporcionada por Manuel Mateos Alarcón, éste es un término legal, toda vez que no es fijado por las partes o por el juez o por el juzgador, y al efecto el artículo pertinente nos señala:

"Artículo 210.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, en los casos siguientes...:"

Cabe destacar que en el término concedido para llevar a cabo la ampliación de demanda, empezará a correr al día siguiente hábil al que fuere hecho la notificación del acuerdo que tiene por contestada la demanda, de tal forma que si ésta se hizo un viernes el término empezará a correr el lunes en términos de lo señalado por el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación.

---

23. Mateos Alarcón Manuel. "Estudios Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal". Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1991, p. 37.

La notificación podrá ser personal, por correo certificado o incluso via fax, como lo dispone el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación que señala:

"...Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación;

II. La que mande citar a los testigos o a un tercero;

III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo;

IV. El auto de la sala regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala superior;

V. La resolución de sobreseimiento;

VII. En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar, se requiere que la parte que así lo desee, señale su número de facsimil y otorgue el acuse de recibo por la misma vía."

Con motivo de las reformas al Código Fiscal de la Federación, hoy en día deberá notificarse personalmente al demandante el auto que admite la contestación de la demanda y con copia simple deberá corrersele traslado, situación que antes de la reforma no se daba, lo cual consideramos de vital importancia pues incluso la autora Dolores Meduan nos lo refiere en éste sentido al señalar:

"La contestación de la demanda debe motivar un verdadero traslado con notificación personal y entrega o envío de la copia, porque el conocimiento de sus términos es imprescindible para la ampliación que,

dadas las circunstancias, va a constituir propiamente la demanda, en tanto que la primera contestación completará la resolución negativa ficta, retrotrayendo sus fundamentos al momento en que ésta se produjo; y una segunda contestación equivale a la dúplica en el enjuiciamiento civil.”

Como segundo requisito, el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación señala que la demanda sólo se podrá ampliar cuando se impugne una negativa ficta, la cual habrá de entenderse como la negación de lo solicitado a la autoridad por el silencio que esta guarde de tal forma que, el silencio administrativo será en términos del maestro Raúl Rodríguez Lobato lo siguiente:

“El silencio administrativo consiste, entonces en la abstención de la autoridad administrativa de emitir la providencia que por ley debe recaer a toda instancia o petición que se le formule.”

Como se puede apreciar de la definición dada por el anterior autor no hace referencia a una

---

<sup>24</sup> Heduan Virves Dolores. “Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación”. Editado por la Compañía Editorial Continental. México 1971. p. 232.

<sup>25</sup> Rodríguez Lobato Raúl. Op. Cit. p. 211.



negativa, porque el silencio de la administración puede acarrear una consecuencia en sentido positivo o negativo y al respecto Ramón Martín Mateo nos dice:

"El silencio administrativo se explica desde la teoría de los actos presuntos; es decir, ante la inactividad de la administración para evitar mayores perjuicios a los administrados, la ley interpreta el silencio en un determinado sentido, al objeto de obviar una paralización perjudicial de las tramitaciones administrativas trascendentes para las posibilidades de actuación o de recurso, de los particulares. El silencio, pues, no es nada en sí; materialmente, dándole una significación determinada. Esta significación puede ser positiva o negativa." <sup>26</sup>

Tratándose de la negativa en materia fiscal, el Código Fiscal de la Federación es claro y tajante al establecer los casos en que debe entenderse el silencio de la autoridad, como una negativa ficta, y así los artículos 37 y 131 señalan:

"Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser

---

<sup>26</sup> Martínez Morales Rafael I.. "Derecho Administrativo". Editorial Harla. 2a. Edición. México 1994. p. 228.

resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver la consulta a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera el promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos, necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

"Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado."

Diverso supuesto en el que resulte procedente la ampliación de demanda, lo encontramos en la fracción II del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación que señala:

"II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación."

En esta fracción se contemplan dos supuestos en los que se puede ampliar la demanda, el primero en contra de un acto principal del que como consecuencia de éste se ésta impugnando uno secundario, sin embargo, para ello se requiere que éste no sea conocido sino hasta el momento en que el demandado ha dado contestación a la demanda, porque de no ser así bien podrá ser impugnado en su momento.

El segundo de los supuestos lo constituye el impugnar la notificación del acto que se reclama, obviamente también cuando se desconoce ésta, ya que el hecho de desconocerla implica un estado de indefensión para el demandante ya que no sabía de ésta y por lo mismo no está en aptitud de saber si la misma fue realizada conforme a derecho o no.

El recurso por el cual se ha de ampliar la demanda, ha de reunir los mismos elementos que referimos en el ejemplo inmediato anterior, sin embargo, en su texto habrán de hacerse del conocimiento de la autoridad el motivo de la ampliación de demanda, el cual puede consistir en el desconocimiento del acto principal del que derive el acto impugnado o de la nulidad de la notificación, lo cual no es del conocimiento del actor sino hasta el momento en que se dá contestación a la demanda.

Otro supuesto en el que resulta procedente la ampliación de demanda, se halla contemplado en el fracción III del artículo 210, que dispone:

"III. En los casos previstos por el artículo 209 Bis."

El referido artículo señala lo siguiente:

"Art. 209 Bis.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso-administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el acto podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dió a

conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, si hubiese formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación el acto administrativo combatido."

El último supuesto de procedencia de la ampliación de la demanda, lo constituye la introducción de cuestiones desconocidas por el demandante, siempre que éstas no sean cambios en los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, o el cambio de hechos y de la aplicación de derecho tratándose de la resolución negativa y así lo refiere la fracción IV adicionada al artículo 210, con motivo de las últimas reformas que dispone:

"...IV: Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo de artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda..."

Por último cabe destacar que tratándose del escrito de ampliación de demanda, éste deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, sin ninguna formalidad, corrigiéndose la absurda disposición que establecía que debía tener la misma estructura que el escrito inicial de demanda, lo cual resultaba ocioso.

El escrito de ampliación de demanda, deberá de presentarse con las copias de traslado necesarias, adjuntándose las pruebas pertinentes y los documentos que en su caso sean indispensables como si se tratará del escrito inicial de demanda, sin embargo si las copias de traslado no fueren presentadas se concederá un plazo de 5 días para tal efecto, y en caso de negativa se tendrá por no presentada dicha ampliación.

Si al momento de ofrecer las pruebas no se presentará el cuestionario que deberá desahogar el perito, el interrogatorio para el testigo y las documentales ofrecidas, esto traerá como consecuencia que se tenga por no ofrecidas.

**4.2.- LA ADMISION, EL DESECHAMIENTO Y LOS MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE ESTE.**

Presentada la ampliación de demanda el Tribunal Fiscal de la Federación podrá asumir dos posturas, a las que se refiere el presente inciso, que son la admisión y el desechamiento de ésta, la primera de ellas consiste en que el juez previó el estudio correspondiente de la demanda presentada ha considerado que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, y por lo mismo le dá entrada, el maestro Eduardo Pallares nos dice al respecto:

"Admisión. La palabra admisión tiene en derecho procesal un sentido igual al que posee en el lenguaje corriente. Significa, por lo mismo, admitir, dar entrada, aceptar o recibir, sea alguna promoción de las partes o alguna alegación o tesis sostenida por ellas."

La admisión de la ampliación de la demanda, consistirá en que el Magistrado Instructor admitirá esta en sus términos, ordenando se notifique y corra

<sup>27</sup> Pallares Eduardo. Op. Cit. p. 73.



traslado el demandado, para que dé contestación a la ampliación de la demanda, para lo cual es requisito indispensable que se halla cumplido con lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación que disponen:

"...En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandado o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 209 de este código.

Si nos se adjuntan las copias a que se refiere éste artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos,

a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 209 de este código las mismas que tendrán por no ofrecidas."

La segunda postura consiste en el desechamiento de la ampliación de demanda, la cual se dará cuando no se adjunten las copias de traslado, siempre y cuando se halla concedido el término de 5 días para que se exhiban y bajo el apercibimiento de que en caso contrario se desechará la ampliación, siendo el único supuesto que dispone el Código Fiscal de la Federación para desechar la ampliación de demanda, sin embargo también se dará ésta cuando no se halle dentro de los supuestos establecidos por el artículo 210, es decir que se desechará cuando no se interponga dentro del término de 20 días posteriores a que surta sus efectos la notificación del acuerdo que admite la constestación de demanda, cuando se promueva fuera de los casos de una negativa ficta, contra el acto principal que derive el impugnado, con motivo de la introducción de nuevos elementos distintos a los hechos, fundamentos de derecho en que se halla apoyado la resolución impugnada o la resolución negativa de la autoridad, así como aquéllos previstos por el artículo 209 Bis.

Fuera de éstos supuestos no podrá desecharse la ampliación de demanda y si esto se hiciere estaríamos en presencia de una violación flagrante a las normas procedimentales, y con ello el particular estaría en aptitud de recurrir el auto mediante el recurso de reclamación, establecido en el artículo 242 del Código Fiscal que dispone:

"Artículo 242. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o acción respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate."

Con copia del escrito con el que interponga el recurso de reclamación se correrá traslado al demandado para que éste en el término de 15 días manifieste lo que en su derecho convenga, con lo cual el Magistrado Instructor dará cuenta a la sala para que resuelva dentro del término de 3 días.

Consideramos que el Código Fiscal de la Federación ya no es tan rigurista en el sentido de que ya no se requiere de formalidad alguna para interponer la ampliación de demanda, pues sobra y basta con que se dirija ante la autoridad competente y se señale el nombre de actor, para que con ello se dé trámite pues aún en supuesto de que no se acompañen las copias del traslado, se apercibirá para que las exhiba y sólo en caso de negativa se desechará la demanda, e incluso tratándose del ofrecimiento de pruebas, éste no será óbice para que se admita la ampliación de demanda y sólo se tendrán por no ofrecidas éstas, por lo cual vemos que la reforma sufrida por éste ordenamiento ha sido benéfica.

#### **4.3.- LOS ACTOS MATERIA DE LA AMPLIACION DE DEMANDA.**

La ampliación de demanda la podemos constituir como un acto accesorio a la demanda, puesto que ésta no tiene vida propia y siempre está supeditada a una demanda previa. Si bien es cierto que en la ampliación de demanda se aducen nuevos hechos violatorios, que generalmente son desconocidos para el actor, también

es cierto que éstos no se hubiesen podido hacer valer como tales, si se hubiera tenido conocimiento con antelación a la demanda, pues en todo caso se hubiesen hecho patentes en el escrito inicial de demanda.

Cualquiera de los actos materia de la ampliación de la demanda requiere el que sean desconocidos por el actor, pues sólo en éste supuesto puede permitirse la ampliación de demanda, lo cual es fácil de entenderse, consideramos que de no ser así el actor podrá modificar su demanda en la forma que mejor estimare conveniente, subsanando todos los errores u omisiones que tuvieran al momento de presentar la demanda.

Es evidente el hecho de que la demanda puede ampliarse por hechos desconocidos al actor, ya que si éste conociere los hechos no tendría razón de ser la ampliación, ya que podría demandar en base a éstos lo que de acuerdo con sus pretenciones tuviera derecho.

La ampliación de demanda tiene por objeto el hecho de que un tribunal que se halla conociendo respecto de determinada controversia, se aboque también al estudio de diversos hechos que tienen relación con la demanda, lo cual contribuye a que se

dé una pronta y expédita impartición de la justicia, pues de no existir la ampliación de demanda se tendría que intentar una nueva acción y ello retardaría la impartición de justicia, ante ello creemos benéfico la instauración de la ampliación de demanda, la cual se halla limitada a determinados actos, pues no todo puede ser motivo de una ampliación.

Estos actos generalmente son resoluciones, que no han sido notificadas al actor y por lo mismo no puede defenderse de algo que no sabe, en consecuencia seran procedentes para que el particular acuda a una apliación de demanda, y no a una demanda nueva ya que ésto sólo retrasa la impartición de justicia y sólo la hace más engorrosa, pudiéndo incluso existir duplicidad de juicios.

## CAPITULO V

**CONSIDERACIONES PERSONALES SOBRE LA CONTESTACION DE LA  
DEMANDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO  
PUBLICO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION****5.1.- LOS REQUISITOS LEGALES DE LA CONTESTACION DE LA  
DEMANDA.**

El Código Fiscal de la Federación no es claro al referirse a la contestación de la demanda, ya que sólo señala que deberá hacerse dentro de los 45 días siguientes a que surta sus efectos el emplazamiento, omitiendo señalar los requisitos que deberá de cumplir, sin embargo éstos deberán ser por lo menos los siguientes:

1.- Deberá ser dirigido ante el tribunal Fiscal de la Federación y en concreto a la Sala regional que corresponda.

Esta información le será proporcionada al

demandado al momento de ser notificado y emplazado a juicio, con las copias de traslado que al efecto se dejen en su poder, con lo cual estará en aptitud de conocer la resolución impugnada y poder esgrimir su contestación.

2.- Nombre del promovente, así como con que carácter se ostenta y el domicilio para recibir notificaciones.

El demandado puede ser la autoridad hacendaria o bien un particular, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como actor, asimismo se hace indispensable el nombre de la persona que promueva señalando desde luego el carácter con que lo hace y estableciendo un domicilio convencional en el que sirva para oír y recibir notificaciones y documentos, lugar donde habrán de practicarse las notificaciones personales, comunmente el domicilio será aquél en donde se halle ubicada la dependencia que emite el auto generador de molestias o bien el domicilio fiscal del contribuyente cuando éste sea el demandado.

3.- Deberá hacer sus manifestaciones respecto a cada uno de los hechos motivo de la demanda,



pudiéndolos negar, aceptándolos o desconocerlos por no ser propios.

También podrá hacer las aclaraciones que juzgue pertinentes respecto de los hechos narrados por el actor.

4.- Podrá oponer la excepciones y defensas que juzgue convenientes, y en su caso los incidentes de previo y especial pronunciamiento que estimaré procedentes.

5.- Podrá objetar las pruebas que halla ofrecido el actor en su escrito de demanda, en forma general y en particular atendiendo a las circunstancias propias de cada una de ellas.

6.- Tendrá que ofrecer las pruebas que juzgue convenientes, de tal forma que habrá de anexar las documentales que obren en su poder, y la ampliación del cuestionario a que habrá de sujetarse la prueba pericial.

7.- Podrá invocar el derecho que juzgue conveniente, respecto de sus excepciones y defensas y de su propia contestación.

8.- Deberá de firmar el escrito, para que éste tenga validez pues de lo contrario a éste no podrá brindarsele la calidad de contestación por ser anónimo.

A la contestación de demanda deberá de anexarse copias simples de la misma para dar vista y correr traslado con las mismas al actor, el documento con que acredite personalidad el promovente, el complemento del cuestionario con que habrá de regirse la prueba pericial en su caso.

Una vez que ha sido contestada la demanda y en determinado caso que se halla ampliado la misma, corresponderá a la parte demandada el dar contestación a la ampliación de demanda, lo cual se regirá en los mismos supuestos a que hemos hechos mención respecto a la contestación de la demanda.

Es precisamente hasta el momento en que se dá contestación de la demanda y en su caso a la ampliación a la misma, cuando queda fijada la litis, es decir, es el momento procesal en el que se hallan perfectamente delimitadas las pretensiones del actor, las excepciones y defensas del demandado lo que dá origen a los hechos controvertidos en el asunto.

**5.2.- LA TRASCENDENCIA JURIDICA DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA, EN RELACION CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURIDICA Y CON LA PRESUNCION LEGAL DE LAS RESOLUCIONES FISCALES.**

En éste apartado queremos abocarnos al estudio del principio constitucional de seguridad jurídica, en relación a la contestación de la demanda de la autoridad, así las cosas comenzaremos por definir en qué consisten el referido principio y al respecto Luis Bezdresch, nos dice:

"La garantía del derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a

su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos."

Ignacio Burgoa nos dice al referirse a las garantías de seguridad jurídica lo siguiente:

"Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que deba sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *sumum* de sus derechos subjetivos.

Por ende, un acto de autoridad que afecte al ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho."

Nosotros consideramos que la seguridad jurídica consiste en todas las garantías individuales que permiten al gobernado desarrollarse en un ambiente

<sup>28</sup> Bazdresch Luis. "Garantías Constitucionales". Editorial Trillas. 2a. Edición. México 1983. p. 158.  
<sup>29</sup> Burgoa Ignacio. "Las Garantías Constitucionales". Editorial Trillas. 2a. Edición. México 1983. p. 158.

de libertad, responsabilidad y dignidad, permitido por la ley, con la conciencia de que no será tratado por la autoridad en forma arbitraria y violatoria a derecho.

El gobernando tendrá la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional constante para reclamar lo que conforme a derecho le corresponda, de tal forma que si se ve privado a de alguno de sus derechos por un acto de autoridad, podrá acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación para hacer valer sus derechos, de tal forma que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una vez emplazada deberá dar contestación a la demanda, refiriéndose como lo hemos señalado a todos los hechos de la misma para lo cual habrá de hacerlo dentro del término de 45 días siguientes a que surta sus efectos el emplazamiento.

La autoridad hacendaria como órgano importante del acto administrativo que cause molestia al particular conlleva con la presunción legal, de que las resoluciones fiscales han sido emitidas conforme a derecho, hasta en tanto no se pruebe lo contrario para lo cual ha de ventilarse el procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pues así lo dispone el Código Fiscal:

"Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Quemos llamar la atención en éste apartado respecto al hecho de que en la práctica cotidiana la contestación a la demanda de nulidad no reviste una gran trascendencia jurídica, puesto que en la realidad el procedimiento se basa en el análisis de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada en relación con los agravios planteados en el escrito de demanda, por lo que todo lo alegado por la autoridad enjuicada con el objeto de sostener la validez de sus resoluciones, no logra atraer la atención de la sala sentenciadora para justificar con su contestación la legalidad del acto impugnado.

Es incuestionable que en el procedimiento Contencioso ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria no puede subsanar los errores u omisiones que halla en el momento de emitir el acto de molestia y por lo mismo resulta ocioso el acto de dar una contestación a la demanda en los términos

referidos, ya que el procedimiento como hemos señalado ser circunscribirá a analizar si el acto impugnado cumple con los actos, formas y formalidades que determine la ley, atento a las circunstancias en que se realiza y a los agravios que hace valer el actor.

### 5.3.- LA IGUALDAD DE LAS PARTES.

Debemos de partir de la premisa que el Estado cuenta con una dualidad de personalidad, de tal forma que puede actuar como autoridad y como particular y así nos lo refiere el maestro Eduardo García Maynez al señalar:

"El Estado puede entrar, por consiguiente, tanto en relaciones de coordinación como de supraordinación con los particulares." <sup>10</sup>

El maestro al referirse a las relaciones de coordinación lo hace en el sentido de la existencia de una relación jurídica de carácter de igualdad entre el

<sup>10</sup> García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. 4ª. Edición. México 1992. p. 134.

Estado y el particular e incluso entre el Estado y Estado, que constituye una relación de derecho público al referirse a la subordinación se refiere a una relación entre en el Estado y el particular, que constituyen una parte del derecho público, y al efecto de ser más explícitos en el actuar del estado y de la personalidad del mismo, el autor Hans Kelsen nos señala que, el estado puede realizar actos como autoridad y como particular, al establecer:

"La diferencia entre derecho privado y derecho público es una diferencia entre relaciones jurídicas en que ambas partes son iguales, y relaciones jurídicas en que una de ellas es inferior a la otra.

Cualquier persona privada es igual a las demás y sólo inferior al estado. Hoy, sin embargo, se afirma, situaciones en que el Estado aparece como igual a los particulares y otras en que el Estado es superior a ellos. Como propietario, como acreedor y deudor, el Estado es sujeto de derecho privado, ya que, en este caso, es igual a los sujetos con quienes se halla relacionado jurídicamente. Como tribunal y como autoridad administrativa, es sujeto de derecho público, ya que en este caso es superior a los sujetos



con quienes se halla en relación jurídica."

De lo anterior podemos señalar que en relación al acto administrativo el Estado asume la calidad de autoridad, convirtiéndose en un ente superior al particular.

Sin embargo cuando el particular acude ante el Tribunal Fiscal de la Federación en función del principio de seguridad jurídica, la autoridad hacendaria responsable se convierte en parte del juicio respectivo, en un igual al particular, dejando a un lado su carácter de autoridad, aún cuando el Estado por medio del Tribunal Fiscal de la Federación sea la propia autoridad.

El Estado habrá de sujetarse al procedimiento en términos de Ley, es decir que habrá de cumplir con todas las obligaciones que el procedimiento impone a las partes, de tal forma que habrán de ofrecer sus pruebas dentro en el mismo término, le serán admisibles las que conforme a derecho así sean, y no se dará ningún privilegio por ser el Estado quien ha sido demandado o quien demanda, de tal forma que tanto

---

<sup>11</sup> Kelsen Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado", Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1988, p. 242.

el particular como la autoridad hacendaria contarán con los mismos derechos en la secuela procesal para poder acreditar su acción, excepciones y defensas que se aleguen pudiendo ser incluso condenada la autoridad hacendaria liberando de toda obligación al particular.

#### **5.4.- LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.**

La garantía de audiencia estriba en que el gobernado tiene derecho de ser oído y vencido en juicio previo a cualquier acto de molestia en su persona o bienes, Victor Manuel ortega nos dice:

"La garantía de audiencia, es ni más ni menos que la defensa que tiene todo gobernado frente a los actos del poder público, de todas las autoridades, que tiendan a privarlo de sus más preciados derechos y sus más caros intereses.

Cuatro garantías integran la seguridad del derecho de audiencia:

a).- La relativa a que cuando la autoridad

pretenda privar de alguno de los bienes tutelados por la garantía, SE SIGA UN JUICIO; b).- Que el juicio se tramite ante TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS; c).- Que en el procedimiento SE OBSERVEN FORMALIDADES ESENCIALES QUE ESTABLEZCA LA LEY QUE RIJA EL PROCEDIMIENTO; d).- Que la resolución respectiva se pronuncie CONFORME A LAS LEYES EXISTENTES CON ANTERIORIDAD AL HECHO. La falta de cumplimiento por la autoridad a alguno de los requisitos anteriores, motivará que el acto que lleve a cabo, esté lacrado de inconstitucionalidad.”

Por su parte nuestra carta magna es precisa en su artículo 14, al señalar en su segundo párrafo lo concernientes a la garantía de audiencia al señalar:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Como se puede observar en el artículo

---

<sup>22</sup> Ortega Victor Manuel. “Garantías Individuales”. Editado por la Escuela Libre de Derecho. México 1989. p. 144.

preinserto es necesario la existencia de un juicio previo en el que el ciudadano halla sido parte, sin embargo, en el acto de molestia que dicta la Secretaría de Hacienda no se cumple con ello, por lo que surge la interrogante de saber si esta garantía de audiencia se da o no en el procedimiento que lleva a cabo la Secretaría de Hacienda, situación que Alfonso Noriega también considera al señalar:

"¿ De acuerdo con el texto del artículo 14 constitucional, la garantía de audiencia existe únicamente en materia civil y penal, o bien debe también regir en la administrativa? El problema tenía una importancia mayor y más impresionante, si se planteaba desde otro punto de vista: ¿La exigencia de respetar la garantía de audiencia en los procedimientos, debe ser entendida únicamente enfrente de la ley aplicada o bien se impone no únicamente a las autoridades encargadas de aplicar las leyes, sino también al poder política que les elabora, es decir, al legislador ordinario?."

la interrogante planteada de si el

<sup>31</sup> Noriega Cantú Alfonso. "Estudios de Derecho Público Contemporáneo". Editorial Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. México 1982. p. 230.

procedimiento económico coactivo que lleva a cabo la Secretaría de hacienda y Crédito Público es anticonstitucional, nos es respondida por el maestro Emilio Margáin Manautou:

"Al impugnarse su constitucional se ha dicho que el Estado molesta al contribuyente en su persona y en sus bienes, sin que medie juicio seguido ante tribunal alguno. Sobre esto, desde la época de Vallarta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado su jurisprudencia, declarando la constitucionalidad del procedimiento económico-coactivo, diciéndo:

Debe declararse que la ley sobre facultad económica coactiva no es anticonstitucional, porque el pago del impuesto no es una deuda proveniente de un contrato sancionado por la ley civil, sino que es el resultado de una necesidad política, cual es la de atender los servicios públicos y para hacer estos efectivos, el poder administrativo debe tener bajo su acción la suma de facultades necesarias, sin necesidad de pedir auxilio a otro poder.

Si se entiende la necesidad que tiene el fisco, de percibir a la mayor brevedad posible, los

ingresos que le corresponden, a fin de atender a las necesidades que demandan los servicios públicos, y si se atiende a las facultades del Congreso, para dictar leyes que tiendan a ese fin, se verá que la ley que creó la facultad económico-coactiva, no es anticonstitucional, ni pugna, por lo siguiente con ninguno de los preceptos establecidos por la misma Constitución." "

Sin embargo y a pesar de lo señalado, el anterior autor concluye que el procedimiento económico-coactivo es violatorio de la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional, a lo cual consideramos que será violatorio siempre y cuando al particular no se le dé la oportunidad de comprobar que sea cumplido con la obligación requerida.

Por lo que respecta el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Fiscal de la Federación en el que efectivamente se cumple con el principio de audiencia, ya que antes de dictar cualquier resolución las partes son oídas a más de llevarse acabo ante un tribunal previamente establecido en que se cumplan las

<sup>14</sup> Margáin Manautou Emilio. "Introducción al Estudio del Derecho Tributario". Editorial Porrúa, 9a. Edición. México 1989. p. 212.

formalidades de procedimientos conforme a la ley.

Por lo que respecta a 1 principio de legalidad, éste se halla contemplado en el artículo 16 constitucional en el primer párrafo que señala:

"Artículo 16. nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Ignacio Burgoa nos dice respecto a la garantía de legalidad, lo siguiente:

"La garantía de legalidad implica en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que poderamos este concepto, se contiene en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento." "

De la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, podemos señalar que para

---

" Burgoa Ignacio. Op. Cit. p. 595.

que éste se dé habrá de contener el acto de molestia los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá ser en forma escrita.
- 2.- Deberá de ser emitida por la autoridad competente al efecto.
- 3.- Deberá de encontrarse debidamente fundada conforme a derecho.
- 4.- Deberá también estar debidamente motivada.

El mandamiento escrito consiste en que habrá de constar en un documento debidamente firmado suscrito por el funcionario pertinente.

Deberá ser la autoridad competente quien la emita es decir, se requerira que quien realice el acto de molestia se halle investido de tal facultad, para ello y en el caso concreto la autoridad competente será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que emita el acto de molestia y una vez que se ha presentado demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, será esta la autoridad ompetente para resolver el conflicto.



La fundamentación radica en el hecho de que la autoridad competente en el mandamiento escrito tiene que dar los preceptos jurídicos pertinentes al caso en concreto, con apoyo en la ley de la materia, mediante las cuales justifica su facultad para obrar en tal sentido.

La motivación constituye las argumentaciones que vierte la autoridad competente en el mandamiento escrito, relacionando los hechos con los fundamentos de derecho.

Después de analizar a la garantía de legalidad queremos establecer que habrán de someterse a ella la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al momento de dictar su resolución que cause en acto de molestia al contribuyente. Asimismo el Tribunal Fiscal de la Federación, habrá de sujetarse a éste principio cuando emita la resolución respecto a la litis planteadas.

En su conjunto las garantías de audiencia y legalidad tendrán que respetarse y de hecho de respetar en el procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pues es ahí precisamente en donde las partes son oídas y vencidas en juicio, cumpliéndose con los actos, formas y formalidades que

señala la ley.

#### 5.5. - PROPUESTAS PERSONALES.

Después de haber analizado al procedimiento administrativo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las resoluciones que emite, así como el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la procedencia de la ampliación de la demanda, y la contestación de ésta, queremos sugerir algunas propuestas que aún cuando modestas consideramos son importantes para la ampliación de demanda y contestación de la misma ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

El encargado de determinar la existencia de una violación legal y como consecuencia de ello al agravio causado al contribuyente, por lo cual proponemos que en lugar de exigirse una contestación a la demanda, bastaría con que la autoridad responsable rindiera un informe justificado anexado al acto de molestia o a aquél que se dicte desconocer, lo cual reeditaría en beneficio de una impartición de justicia

más pronta y expedita, con beneficio del particular demandante, quien ya de por si se ve afectado en su esfera jurídica por un acto de molestia que ha sido emitido en forma unilateral y que incluso reviste una presunción legal, a más de que el órgano impartidor de justicia atienda a los planteamientos del particular en función de ello y de el acto de molestia se resolverá conforme a derecho.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 202 y subsecuentes del Código Fiscal el legislador en salvaguardar del principio de igualdad procesal entre las partes, no debe perderse de vista que lo que se discute es un procedimiento contencioso administrativo, como el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es un acto de autoridad administrativa que como entidad soberana, emite en forma unilateral, ésto es, sin que medie la voluntad del particular, en ejercicio de la potestad tributaria ejercida con fundamento en el artículo 31 fracción IV constitucional en donde se establece:

"Artículo 31. Son obligaciones de los Mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así

de la federación, como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Atento a lo anterior la autoridad hacendaria como emisora del acto de molestia debiera comparecer a juicio sólo como autoridad responsable rindiendo su informe justificado, sin que sea necesario entrar a la refutación minuciosa y detallada de las manifestaciones que la parte actora vierte en su demanda.

Una segunda propuesta estriba en que debiera de reducirse el plazo para que la autoridad hacendaria de contestación a la demanda y a la ampliación de la misma, puesto que cuenta con término de 45 y 20 días respectivamente el cual debiera reducirse a 9 días en ambos casos, tomando en cuenta lo siguiente:

Es precisamente la autoridad hacendaria quien en forma unilateral emite el acto de molestia, por lo que conoce perfectamente la fundamentación y motivación del mismo.

Por el hecho de dar contestación a la demanda y en su caso a la ampliación, no se podrá modificar,

corregir o subsanar las omisiones que la autoridad no hubiere realizado en el acto que emitió y debido a ello resulta ocioso contestar la demanda en forma detallada y minuciosa.

También sería conveniente por el hecho de que la impartición de justicia sería más pronta y expedita.

Otra propuesta radica en que diversa causal para ampliar la demanda lo debería ser también cuando la autoridad pretenda sostener un capítulo de improcedencia y sobreseimiento en su contestación, o un incidente de previo y especial pronunciamiento, de los señalados en el artículo 217 del Código Fiscal de la Federación.

El incluir dentro de las causales de la ampliación de demanda a los incidentes de previa y especial pronunciamiento tendría como fundamento el hecho de considerarse como una cuestión novedosa y desconocida para el particular accionante, máxime que el particular sólo podrá inconformarse mediante un escrito de alegatos y hecho lo cual se procederá a dictar la resolución respecto del incidente, cabe señalar que el planteamiento de una causal de

improcedencia puede constituir un verdadero agravio al demandante de considerarse fundado.

Idéntica situación acontece con el ofrecimiento de pruebas que hace la autoridad hacendaria al contestar la demanda, documentales que la accionante puede desconocer y que debiera darle pauta a ampliar su instancia, si bien el artículo 210 fracción IV, establece que la demanda se podrá ampliar cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean reconocidas por el actor al presentar la demanda, no señala en forma expresa a las pruebas que ofrezca la autoridad demandada, siendo importante darle la oportunidad de ampliar su demanda a la actora cuando se introduzcan a la litis elementos probatorios que pudiera desconocer, siendo insuficiente la prestación de los alegatos, establecidos por el artículo 235, puesto que no se analizan en la práctica, y casi nunca se presentan por las partes. Sólo sirven para que el abogado litigante le cobre más a su cliente.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La ampliación de demanda surge por el desconocimiento del particular, respecto de circunstancias de las que se entera hasta el momento en que la autoridad hacendaria dá contestación a la demanda, y es por ello que surge.

2.- La ampliación de demanda en materia fiscal responde sin duda alguna a la sana impartición de justicia, pues mediante ella se pueden reclamar prestaciones de hechos desconocidos.

3.- El procedimiento administrativo seguido ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, no constituye un verdadero proceso ya que rompe con la trilogía procesal de toda contienda ya que no existe una parte actora, una parte demandada y un órgano que resuelva la discrepancia, toda vez que la institución gubernamental tiene la categoría de órgano emisor del acto recurrido y al mismo tiempo de órgano resolutor del recurso.

4.- El procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación protege al particular frente al acto

de molestia, cumpliéndose con ello las garantías de seguridad jurídica de audiencia y legalidad.

5.- La ampliación de demanda en materia fiscal, se dá con la intención de que el particular pueda defender sus derechos de actos dictados por la autoridad y que desconocía.

6.- La ampliación de demanda en materia fiscal, debe de reformarse a efecto de que admita otros supuestos para su procedencia, como es el caso de que la autoridad hacendaria argumentara una improcedencia o sobreseimiento en su contestación de demanda.

7.- La ampliación de demanda en materia fiscal también debe de permitirse en aquél supuesto en que al contestar la demanda se interponga un incidente de previo y especial pronunciamiento, toda vez que éste resulta desconocido para el particular.

8.- Diverso requisito para ampliar la demanda en materia fiscal, lo debería de constituir el hecho de que del ofrecimiento de pruebas de la autoridad hacendaria, resultaren algunos elementos desconocido al particular que pudierá hacer valer en contra del



acto impugnado.

9.- La contestación de la demanda por parte de la autoridad hacendaria debiera reducirse a un informe justificado, toda vez que sus argumentos en nada incluiran para corregir las omisiones y defectos del acto que se impugna.

10.- Es violatorio del principio constitucional que la justicia debe de ser pronta y expedita, el hecho de conceder un término tan amplio a la autoridad fiscal para contestar la demanda y la ampliación a la misma, ya que siendo ella quien emite el acto reclamado conoce perfectamente las circunstancias y hechos que dieron origen al mismo, por lo que debiera reducirse los términos referidos al efecto.

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO MIGUEL, "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, 8a. EDICION, MEXICO 1988.
- ARMIENTA CALDERON GONZALO, "LA REFORMA PROCESAL FISCAL", EDITADO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MEXICO 1985.
- BAZDRECH LUIS, "GARANTIAS CONSTITUCIONALES", EDITORIAL TRILLAS, 2a. EDICION, MEXICO 1983.
- BECERRA BAUTISTA JOSE, "EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA, 8A. EDICION, MEXICO 1980.
- BURGOA IGNACIO, "LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES", EDITORIAL TRILLAS, 2a. EDICION, MEXICO 1983.
- CUEVAS FIGUEROA PEDRO, "JUSTICIA ADMINISTRATIVA", EDITORIAL TRILLAS, 2a. EDICION, MEXICO 1988.
- DE LA GARZA SERGIO F., "DERECHO FINANCIERO MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, 5A. EDICION, MEXICO 1973.
- "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", EDITORIAL ESPASA-CALPE, 2a. EDICION, MADRID, ESPAÑA 1989.
- FLORES ZAVALA ERNESTO, "ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS", EDITORIAL PORRUA, 18a. EDICION, MEXICO 1987.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", EDITORIAL PORRUA, 44a. EDICION, MEXICO 1992.
- GOMEZ LARA CIPRIANO, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", EDITORIAL TEXTOS UNIVERSITARIOS, 2a. EDICION, MEXICO 1979.
- HEDUAN VIVES DOLORES, "LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION", EDITADO POR LA COMPAÑIA EDITORIAL CONTINENTAL, MEXICO 1971.
- KELSEN HANS, "TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO", EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO 1988.
- MARGAIN MANAQTOW EMILIO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO", EDITORIAL PORRUA, 9a. EDICION, MEXICO 1989.

- MARTINEZ MORALES RAFAEL I., "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL HARLA, 2a. EDICION, MEXICO 1994.
- MATEOS ALARCON MANUEL, "ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL MERCANTIL Y FEDERAL", EDITADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MEXICO 1991.
- MORENO DIAZ DANIEL, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", EDITORIAL FAX-MEXICO, 5a. EDICION, MEXICO 1972.
- NORIEGA CANTU ALFONSO, "ESTUDIOS DE DERECHO PUBLICO CONTEMPORANEO", EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1a. EDICION, MEXICO 1982.
- ORTEGA VICTOR MANUEL, "GARANTIAS INDIVIDUALES", EDITADO POR LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MEXICO 1989.
- OVALLE FAVELA JOSE, "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL HARLA, 2a. EDICION, MEXICO 1985.
- PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCEAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, 15a. EDICION, MEXICO 1987.
- RODRIGUEZ LOBATO RAUL, "DERECHO FISCAL", EDITORIAL HARLA, 2a. EDICION, MEXICO 1989.
- SERRA ROJAS ANDRES, "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO II, EDITORIAL IMPRESORA GALVE, 5a. EDICION, MEXICO 1972.
- TENA RAMIREZ FELIPE, "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1898-1992", EDITORIAL PORRUA, 17a. EDICION, MEXICO 1992.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", EDITORIAL PORRUA, 117a. EDICION, MEXICO 1997.
- "CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO", EDICIONES DELMA, 13a. EDICION, MEXICO 1997.
- "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", EDITORIAL PORRUA, 69a. EDICION, MEXICO 1996.